



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“EL DERECHO AL OLVIDO COMO
DERECHO HUMANO DE LA ERA DIGITAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA

ASESOR:

PROF. ANTONIO REYES CORTÉS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 01 de septiembre de 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

A mi **MADRE**, por ser el amor, abnegación y sacrificio que es la vida misma

A mi **PADRE**, por ser la representación del éxito a través del trabajo y el esfuerzo

A mis **HERMANOS**, por ser una razón para superarme

A mis **AMIGOS**, cuya lealtad y cariño son como las de mi familia

A mis **MENTORES**, cuya guía y consejo haría palidecer a la de Virgilio

A mi **FAMILIA**, la cual siempre deposito su fe y esperanzas en mí

A mis **MAESTROS Y PROFESORES**, cuyas enseñanzas son parte de mi formación

Y a todos y cada una de las personas que formaron, forman y formaran parte de mi vida,

pues gracias a ellos soy todo lo que fui, soy y seré.

A todos ellos, GRACIAS.

"Erica Albright: **Internet no está escrito con lápiz, Mark. Esta escrito con tinta**"

The Social Network [película]. Dirigida por David Fincher, guión de Aaron
SORKIN. [México]: Sony Pictures, 2010.

ABREVIATURAS

AEPD: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

CE: CONSEJO EUROPEO.

CNDH: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

CIDH: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CPEUM: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DUDH: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

LFPDPPP: LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

LFTAIP: LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LGPDPPSO: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

LINEAMIENTOS: LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ONU: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

OEA: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

SCJN: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SENTENCIA: SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

TIC's: TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

UE: UNIÓN EUROPEA.

UNESCO: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (por sus siglas en Inglés)

DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO HUMANO DE LA ERA DIGITAL

ÍNDICE

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS	I
EPÍGRAFE	II
ABREVIATURAS	III
INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO I LA ERA DIGITAL	1
1.1 ¿Qué es la Era Digital?	1
1.2 Internet y la masificación de la información en Internet	4
1.2.1 ¿Qué es el Internet?	5
1.2.2 Breve historia del Internet	6
1.3 Internet como herramienta de comunicación y de información	8
1.3.1 Los buscadores e indexadores en Internet	9
1.4 La memoria digital	11
1.5 La privacidad en la Era Digital	13
CAPITULO II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU TRANSGRESIÓN EN INTERNET	16
2.1 ¿Qué es un Derecho Humano?	18
2.2 Derechos Humanos en Internet	23
2.1.1 Derecho a la Dignidad	24
2.1.2 Derecho a la Privacidad	26
2.1.3 Derecho al Honor	29
2.1.4 Derecho a la Propia Imagen	31
2.1.5 Derecho a la Intimidad	33

2.1.6	Derecho a la Tutela Jurídica	34
2.2	<i>Habeas Data</i>	36
2.3	Protección de datos personales	38
2.3.1	Dato personal	39
2.3.2	Derechos ARCO	43

CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

46

3.1.	Tratados y resoluciones Internacionales para la protección de los derechos humanos en Internet	47
3.1.1	La O.N.U	47
3.1.2	La O.E.A	53
3.1.3	La Unión Europea	57
3.2	La protección de los derechos humanos en Internet en México	63
3.2.1	Marco jurídico vigente sobre la protección de datos personales	63

CAPITULO IV. EL DERECHO AL OLVIDO

65

4.1	El caso Google Spain	65
4.2	Concepto/Definición	70
4.3	Elemento Objetivo	76
4.4	Elemento Subjetivo	77
4.4.1	Sujetos Titulares	77
4.4.2	Sujetos Obligados	78
4.5	Limitaciones	80
4.6	Diferencia de los Derechos ARCO y Derecho al Olvido	82
4.7	Críticas al Derecho al Olvido	84

CONCLUSIONES

86

FUENTES DE INFORMACIÓN

90

INTRODUCCIÓN

Durante milenios el ser humano ha buscado formas y medios para recopilar, almacenar, distribuir y compartir información sin importar la latitud, el idioma y la cantidad de información de que se trate, de forma tal que la creación de una herramienta o instrumento de comunicación masiva y sin límites era cuestión de tiempo. Es así como el Internet llega a nuestras vidas, el cual ha revolucionado todos los aspectos de nuestra existencia ya sea desde la simple comunicación hasta la manera en que interactuamos con nuestros respectivos entes gubernamentales sociales, volviéndose la utopía de la información que tanto se soñó, de forma que representa un paraíso donde se ejercen las libertades de manera casi irrestricta. Bajo esa tesitura es cómo surge el debate contemporáneo con respecto a los avances informáticos y de comunicación (en especial de Internet) y los límites efectivos y reales que debería poseer para una verdadera protección de los derechos más fundamentales de sus usuarios y en general de todos los seres humanos, pues como se ha advertido en múltiples ocasiones el daño que la digitalización y la revelación de la vida personal generan, nos obligara a atarnos para siempre a nuestras acciones pasadas, haciendo que sea imposible, en la práctica, escapar del error más simple e inocuo.

Es entonces que, con urgencia se ha solicitado de diferentes maneras a los Estados y organismos judiciales nacionales e internacionales la creación de límites efectivos para evitar la transgresión a estos derechos dando como resultado la creación del “Derecho al Olvido” en Internet. El Derecho al Olvido es en definitiva un derecho nacido de la necesidad de un recurso efectivo de redención digital que permitiría a su vez la protección efectiva de otras prerrogativas humanas y fundamentales para el correcto desarrollo y desenvolvimiento del ser humano moderno y futuro.

De manera importante debemos señalar que el Derecho al Olvido ocupa tres vertientes: la técnica, la sociológica y por supuesto la jurídica con carácter

internacional, siendo esta última la que esta investigación se ocupará de proponer, pues como lo hemos descrito, este derecho ha ganado un lugar más que importante en la nueva jerarquía de derechos internacionales alcanzando incluso el estatus de derecho humano. Es así que en el primer capítulo se abordan las causas de las cuales surge la necesidad de este derecho. El segundo capítulo tratara de poner en contexto todos aquellos derechos humanos que se encuentran íntimamente ligados al “Derecho al Olvido” y cuya constante transgresión sirve como fundamento para su creación. En el tercer capítulo se aborda de la manera más breve y concisa toda aquella normativa internacional y nacional la cual sirve como base y fundamento del Derecho al Olvido. Por último en el cuarto capítulo se estudia a modo de síntesis el Derecho al Olvido de forma que se exponen los motivos que hacen que el mismo se haya convertido en un derecho humano de nueva generación y de vital importancia en el presente como en el futuro por venir. Sin más le pido al lector atenta lectura a esta tesis de tal suerte que a partir de las ideas expuestas en la misma lleguemos juntos a la misma conclusión: la necesidad de consagrar el “Derecho al Olvido” como un derecho humano.

CAPITULO I. LA ERA DIGITAL Y EL INTERNET COMO HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN Y DETRIMENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

1.1. ¿Qué es la Era Digital?

Era, según la Real Academia Española, es “Extenso período histórico caracterizado por una gran innovación en las formas de vida y de cultura”¹, es decir, un momento de la historia de la humanidad en la cual un gran avance en alguna área del saber humano empuja a la misma a una revolución tanto de la conciencia y cultura colectiva como del desarrollo y conciencia individual.

La digitalización implica la utilización de un código numérico para la transmisión, el almacenamiento y el proceso de todo tipo de información, lo cual permite que todo tipo de información pueda ser convertida en información numérica y expresada en bits². Es así que podríamos decir que la “Era Digital”

“...es el periodo histórico de la humanidad caracterizado por la innovación en sus aparatos y sistemas los cuales funcionan a través de un lenguaje numérico y en los que basa su avance tecnológico y social...”

Esta “Era” que comprende a la generación nacida a finales de los 70’s, a aquellos individuos, los cuales tuvieron acceso a las tecnologías desarrolladas en años posteriores y los subsecuentes aprendiendo de una manera casi innata su manejo y mejoramiento, haciéndolos de alguna manera, nativos digitales. Estos “nativos digitales”³ estuvieron en la transición del transistor al microchip, del código morse al código ASCII, del papel a la pantalla digital, tomando también parte del gran cambio que supuso la obtención de la información, su acceso y tratamiento. Los nativos digitales experimentan de manera diaria un mar interminable de

¹ Diccionario en línea de la lengua española, Real Academia Española, (15 de enero de 2018), disponible en <http://dle.rae.es/?id=G0o10wX|G0oCL0M>

² Miquel de Moragas [ed], *La comunicación: De los Orígenes a Internet*, Editorial Gedisa, España, 2012, p. 69.

³ *Ibidem*, p.93.

información, miles y miles de datos obtenidos a través de un solo clic, sin poder dar un verdadero cause al exceso de información que generan los mismos, confrontan oleadas interminables de información los cuales deben analizar y discriminar de manera rápida y eficiente para que pueda ser aplicado en el ámbito vital que sea pertinente.

Para algunos⁴ la Era Digital, supone el periodo que abarca los últimos años del siglo XX y los primeros del siglo XXI y cuya característica *principal es la posibilidad de transferir y acceder a la información libremente en tiempo real y de manera inmediata*. Sin embargo, la era digital va más allá de un simple momento histórico de la humanidad o de la velocidad en la cual las nuevas tecnologías nos permiten el intercambio de información, pues tal y como lo expone Jill Shepherd la Era Digital es

“...el desarrollo de un sistema evolucionario en el cual el conocimiento adquirido, no solamente es mucho, sino que también incrementa fuera del control de los humanos, haciendo que al tiempo, nuestras vidas se hayan vuelto más difíciles de manejar...”⁵.

Era Digital no solo ha representado un aluvión de cambios en la manera en que nuestras máquinas y herramientas funcionan sino que también ha representado una transformación en la manera en que vivimos, en la que trabajamos y nos desenvolvemos, creando una sociedad que cada vez tiene más dependencia al conocimiento no solo científico, sino a todo aquello que le sea posible conocer. Las sociedades desarrolladas en la Era Digital se vuelven cada vez más complejas, interconectadas y dinámicas, de tal suerte que poco a poco formamos parte de una gran comunidad, de lo que McLuhan describió como “la Aldea Global”⁶.

⁴ Ernesto Villanueva [ed], *Derecho de las nuevas tecnologías*, Oxford, p.5.

⁵ Georgios Doukidis [ed], *Social and Economic Transformation in the Digital Era*, Idea Group Publishing, EUA, 2004, pag. 1. (trad. Aut.)

⁶ Miquel de Moragas [ed], *Op. Cit.*, p. 63

Tenemos que entender que la Era Digital llegó para quedarse, que es el próximo paso si no lógico, al menos si inmediato de la evolución humana. Estamos pasando de ser seres racionales a ser seres computacionales, los cuales día tras día son absorbidos por “la red”. Y como todo accionar humano, esta repercute de una manera profunda en la esfera jurídica de cada sujeto involucrado incluso llegando a encarnar en algunos casos una amenaza a nuestra dignidad humana; representando la creación de nuevos paradigmas en lo que ahora podríamos denominar como relaciones cyber-humanas.

Dichas relaciones se encuentran hoy en día en peligro aún más latente gracias a la masificación de la información que supuso la Era Digital y de manera más específica, la intrusión repentina en nuestras vidas cotidianas del estandarte de esta revolución digital: El Internet; el cual no solo representa la punta de lanza de esta nueva era en la vida humana sino que también representa el mayor reto en lo que a protección de derechos humanos refiere, pues al ser un ente en el cual la ley de ninguna nación tiene poder de regular en su totalidad a los usuarios de la misma, se convierte en el principal enemigo a vencer para proteger la dignidad humana.

1.2. Internet y la masificación de la información en Internet

Con la revolución digital, los medios de comunicación y transmisión de la información también vieron una mutación en su esencia más primaria. Tanto la manera de exponer la información, la cantidad y la calidad de la información ha cambiado de manera drástica y ahora se tiene un acceso casi ilimitado a cualquier dato que se necesite en el momento apropiado.

En este punto es menester citar de nueva cuenta a Alan Toffler, el cual afirmó en su obra que

“...Al alterar tan profundamente la infosfera, estamos destinados a transformar también nuestras propias mentes, la forma en que pensamos sobre nuestros problemas, la forma en que sintetizamos la información, la forma en que prevemos las consecuencias de nuestras propias acciones...”⁷.

Compartiendo el pensamiento de Toffler, nuestra vida ha tomado un cambio de rumbo de manera drástica, de tal suerte, que nuestra vida (o lo que llegamos a creer que es la misma) parece estar atada al final de nuestra mano sobrepuesta en nuestro teclado.

Si bien es cierto que con las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC's) los seres humanos nos vemos beneficiados al fortalecer nuestra presencia y participación en nuestros respectivos sistemas políticos, también es cierto que los mismos estamos dejando que dichas tecnologías ocupen el espacio central de las mismas, volviéndose más un apéndice de nuestro cuerpo que una herramienta de progreso y avance.

⁷ Alan Toffler, *op. cit.* p. 111.

Es así que este apartado tratara de dar una pequeña pero puntual idea de lo que es Internet y por qué se ha convertido de la herramienta más eficaz a la hora de hablar de información así del porque las misma se ha vuelto una vulneración a la mismísima dignidad humana.

1.2.1 ¿Qué es el Internet?

Para entender su eficacia como herramienta de comunicación, hay que entender que es el Internet. La palabra Internet es el resultado de la contracción de las palabras *Internetwork system* (Sistema de intercomunicación de redes)⁸ siendo ésta una red de redes, es decir, una

“...red de computadoras a nivel mundial que contiene un vasto repertorio de información y recursos a los que se puede tener acceso desde una computadora...”⁹.

Dicha red es conformada por la unión de varias redes de computadoras que a través de una conexión en común pueden compartir datos almacenados en las computadoras o servidores que conforman estas redes sin necesidad de que el usuario o solicitante de estos datos se encuentre en el lugar donde se almacenan los mismos.

Esta tecnología ha supuesto un paso agigantado pues las barreras espacio-temporales para compartir u obtener información desaparecen con el Internet, permitiéndole al usuario tener acceso a la misma en cualquier momento desde el lugar que desee, siempre y cuando se encuentre conectado a esta enorme red, haciéndola uno de los más grandes inventos de la humanidad hasta la fecha, pues no solo ha permitido el intercambio de información o su obtención, sino que también ha representado para los seres humanos la facilidad de automatizar

⁸ Allen I. Wyatt, *La magia del Internet*, McGraw-Hill, México, 1995, p.9.

⁹ *Ibidem*, p.1.

procesos que en el pasado hubiesen sido difíciles de realizar, además de que ha roto las barreras entre las culturas que representaban las distancias o los lenguajes, pues dicha red es capaz, literalmente de almacenar el conocimiento entero de la humanidad, lo que la ha convertido en la anhelada: BIBLIOTECA UNIVERSAL.

1.2.2 Breve historia del Internet

Internet no siempre fue lo que ha sido y no será todo lo que es ahora. Internet nace (para la mayoría de los tratadistas consultados) en 1969, como un proyecto para crear una red experimental en la cual a través de las líneas telefónicas se transmitían paquetes de datos con información, desarrollado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para Proyectos de Investigación Avanzada (*ARPA* por sus siglas en inglés). Este sistema, denominado *ARPAnet*, es considerado el antecesor más funcional de lo que hoy conocemos como internet, teniendo como objetivo que científicos, investigadores y militares que se localizaran en puntos distantes a través de correos electrónicos (email) o conversación en tiempo real de manera interactiva entre los usuarios de esta red.

Pronto otros centros computacionales los cuales no se encontraban conectados al *ARPAnet* se dieron cuenta de los grandes beneficios de este tipo de comunicación, imitando en algunos casos esta tipo de red de manera privada o enlazándola al sistema *ARPAnet*. El enlace de estos nuevos sistemas computacionales a esta red, provocó fallas por las diferencias operativas de los sistemas involucrados por lo cual los implicados tuvieron que unificar los criterios con los cuales estas redes tendrían que comunicarse entre sí, naciendo los protocolos de Internet. Dichos protocolos no son más que un lenguaje universal el cual todos los sistemas computacionales interpretan al acceder a la red de computadoras que integra el Internet.

Con el tiempo más y más redes se unían a este novedoso sistema de interconexión computacional haciendo que el sentimiento de corresponsabilidad por el mantenimiento de dicha red se expandiera entre los usuarios pero el cual representaba un problema de mantenimiento el cual generaba excesivos costos de operación que a veces el usuario encontraba difícil de costear, por lo cual para dicho problema surgieron los llamados *Proveedores de servicios de Internet*, los cuales se encargaban de proporcionar la conexión sin que esto significara un costo para el nuevo usuario haciendo posible que cualquiera que tuviera los recursos, pudiera integrarse a esta nueva red. Con el surgimiento de estos proveedores en la década de los noventa, más y más usuarios unipersonales se fueron uniendo a esta ya de por sí extensa red computacional, teniendo así la conformación de lo que hoy conocemos como Internet e iniciando su auge como la herramienta más eficaz, cómoda, barata y sencilla de usar para la transmisión, almacenamiento, búsqueda o recepción de casi cualquier tipo de información que pueda ser almacenada en formato de unos y ceros.

1.3 Internet como herramienta de comunicación y de información

Citando de nueva cuenta a Toffler

“En todas las sociedades anteriores, la infosfera proporcionaba los medios para una comunicación entre humanos. La tercera ola multiplica esos medios. Pero también permite, por primera vez en la Historia, la comunicación de máquina a máquina y, más sorprendente aún, la conversación entre seres humanos y el entorno inteligente en que se hallan inmersos”¹⁰.

Como una herramienta de comunicación y obtención de información, el Internet ha superado con creces a todos los otros medios de comunicación y de transmisión de datos, llegando a convertirse en la Biblioteca Universal con la que tantas veces se llegó a soñar en el pasado. Es por eso que de manera paulatina el Internet ha ido ocupando el lugar de mayor relevancia al momento de obtener, consultar o transmitir cualquier tipo de información que deseemos de tal manera que estimaciones realizadas por la UIT- Unión Internacional de Telecomunicaciones- hasta 2017, indican que en 104 países, más del 80 por ciento de la población joven del mundo (de entre 15 a 24 años) se encuentra en línea¹¹, es decir, en algún punto de su día se conecta a internet de alguna manera.

En el caso particular de México, en el año 2016 existían 70 millones de internautas, es decir, el 63% de su población¹². De ese porcentaje el 74% lo utiliza para buscar cualquier tipo de información¹³. Otras cifras reveladas por el INEGI¹⁴

¹⁰ Toffler, *Op. Cit.*, p.114.

¹¹ ICT Facts and Figures 2017, (07 de enero de 2018), ITU, disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2017.pdf>

¹² ¹³ Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2017, Asociación Mexicana de Internet A.C. (15 de enero de 2018), disponible en <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/13-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2017/lang.es-es/?Itemid=>

¹³ *Idem*.

mencionan que el 59.5 por ciento de la población de seis años o más en México se declaró usuaria de Internet.; entre las tres actividades más recurrentes son el uso como medio de comunicación (88.9 por ciento), la búsqueda de información (84.5 por ciento), y para el consumo de contenidos audiovisuales (81.9 por ciento), poniendo a Internet como el principal medio de comunicación, para la obtención de información en general y para el consumo de contenidos audiovisuales en el país. Estas cifras solo demuestran que día a día, el internet se vuelve la herramienta más importante en todos los aspectos de la vida alrededor del mundo siendo de especial interés al relacionarla con la información, ya sea adquiriéndola o compartiéndola.

1.3.1 Los motores de búsqueda e indexadores en Internet

Pero, ¿Cómo es que podemos obtener los datos que requerimos de la Internet? A través del Internet, podemos localizar miles de datos o información de todo tipo, sin embargo, para que podamos obtener estos datos, los prestadores de servicio que dan acceso a la red mundial tales como GOOGLE y YAHOO (solo por mencionar algunos) crean herramientas para que podamos buscar lo que deseamos entre este mar de datos, con la precisión que necesitamos. En este rubro existen dos tipos de programas para tales fines: los motores de búsqueda y los indexadores. Los motores de búsqueda son:

“...un recurso informático que nos permite localizar información en los servidores conectados a la red, mediante el uso de palabras clave, dándonos como resultado una lista ordenada más o menos amplia según la existencia de archivos o materiales almacenados en los servidores correspondientes y que se relacionan con los criterios de exploración solicitados...”¹⁵.

¹⁴ “Estadísticas a propósito del Día mundial de Internet (17 DE MAYO)”, INEGI, (15 de enero de 2018), disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf.

¹⁵Doble Clic y entérate de los tips, Aula Telmex (15 de enero 2018), disponible en <http://www.telmexeducacion.com/proyectos/DocsDoblecllic/14-Doble%20clic-Buscadores%20o%20motores%20de%20busqueda.pdf>.

Dichos motores de búsqueda funcionan haciendo una indexación de los datos almacenados en la red, buscando mediante palabras claves o *keywords* en estos catálogos haciendo una búsqueda de aquellos datos que se acerquen de una manera más precisa a lo que solicitamos.

La indexación no es otra cosa más que el proceso mediante el cual se examinan ordenadamente los datos e informes para elaborar su índice, que es el que facilita la búsqueda de información y ayuda a seleccionar con mayor exhaustividad, que significa que es muy completo y profundo de la información más pertinente de acuerdo con las características de los usuarios¹⁶.

Sin embargo, aún con el desarrollo de estas grandes herramientas de búsqueda de información aún somos incapaces de discriminar la información verdadera y confiable de aquella que es falsa o engañosa, que es inverosímil o caduca, o que simplemente no sirve para los propósitos requeridos, creando una serie de problemas que llegan a transgredir la esfera jurídica de los individuos.

¹⁶ Concepto Definición, (15 de enero de 2018) disponible en <http://conceptodefinicion.de/indexacion/>.

1.4 La memoria digital

Para los seres humanos, la memoria resulta un gran paso evolutivo, pues nos permite almacenar recuerdos, información, datos los cuales en nuestra vida se volverán indispensables, pues serán transformados en experiencia, la cual se transforma en la herramienta que nos ha permitido mantener el dominio de este planeta por centurias. Parte de la grandeza de esa memoria, a su vez, es la capacidad de olvidar, de borrar de nuestra mente y conciencia aquellos recuerdos que resultan inútiles, funestos y hasta dolorosos para nosotros, tal y como lo describe Toffler de nueva cuenta al decir que

“...cuando la memoria social se hallaba almacenada en los cerebros humanos, estaba siendo continuamente erosionada, refrescada, excitada, combinada y recombinada de nuevas maneras...”¹⁷

Con la capacidad de olvido, también ganamos la capacidad de perdonar, de que nuestros errores, acciones u omisiones sean borrados y olvidados por el paso del tiempo y de la memoria del colectivo social en donde encontramos nuestro punto de comunión. El perdón que significa el olvido el cual no solo trae una mejora en el status social del sujeto que actuó de manera errónea, si no que de hecho significa una mejora en la salud física del sujeto que olvida, pues según la “Clínica Mayo”, el perdón trae beneficios en la salud pues reduce la ansiedad, estrés y hostilidad, la presión arterial baja, existen menos síntomas de depresión, el sistema inmunológico es más fuerte y mejora tu salud cardiaca¹⁸

Pero en la Era Digital, la memoria humana no solo se limita a recuerdos imparciales de la realidad, de fragmentos desvanecidos de los hechos ajustada a la óptica del sujeto que los vivió o los presencié, sino que, todo lo contrario, ahora se vuelve un hecho documentado de manera imparcial por una o más fuentes a

¹⁷ Toffler. *Op Cit.* p.114

¹⁸ El perdón: renunciar al resentimiento y la amargura (15 de enero de 2018), Clínica Mayo, disponible en <https://www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/adult-health/in-depth/forgiveness/art-20047692>

los que con el paso del tiempo se suman más y más datos de la misma, pudiéndose almacenar sin que el tiempo merme su consistencia ni su objetividad siendo solamente aquél que abstrae dichos recuerdos el que le dé un valor a esa información.

Citando de nueva cuenta a Alan Toffler

“...Lo que hace tan excitante históricamente el paso a una infosfera de tercera ola es que no sólo difunde ampliamente de nuevo la memoria social, sino que la resucita de entre los muertos. El computador, debido a que procesa los datos que almacena, crea una situación históricamente sin precedentes: hace a la memoria social extensiva y activa a la vez...”¹⁹

En la Era Digital, la memoria de silicio se vuelve un arma de dos filos, de tal suerte, que su conservación significa el detrimento psicoemocional de los actores de los acontecimientos que se encuentran plasmados bit a bit, sus fallos, sus errores; que a pesar de que no fueron grandes o funestos, aun causan gran conmoción en la vida del sujeto participante de tales actos. El olvido en la Era Digital supone una especie de privilegio, pues, si bien es cierto que hay cosas que jamás deben ser olvidadas por lo increíblemente atroces que fueron, también hay cosas que no solo merecen ser olvidadas, si no que por fuerza, deben serlo, pues su recuerdo y constante repetición, traen al sujeto involucrado daños en su dignidad humana, una merma en sus derechos humanos.

¹⁹ Toffler. *Op Cit.* p.114

1.5 La privacidad y su afectación en la Era Digital

La RAE define privacidad como “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”²⁰. Desprendido de esta definición, podríamos inteligir entonces que la privacidad es esa cualidad necesaria del ser humano que le permite cierta secrecía en su vida personal, una esfera de actuación que le brinda un protección de la vida pública y sus posibles críticas y la cual tiene tal peso en nuestra vida que influye en desarrollo psicoemocional y social alcanzando incluso el grado de derecho humano protegido y tutelado por los ordenamientos internacionales y nacionales.

Ahora bien, la manera en que la privacidad ha sido tratada a través del tiempo ha variado, sin embargo, esto no se había vuelto un demérito de la persona y sus derechos hasta bien entrado el siglo XX. Con el desarrollo de las TIC´s que nos permiten compartir datos personales e información de cualquier clase, la privacidad se convirtió en una especie de lujo, de un supra derecho, pues hoy en día con la automatización digital que vivimos de manera obligada, la privacidad termina resultando en una especie de exilio social para algunos. El anonimato que nos daba a veces nuestra privacidad de los bancos de datos en épocas anteriores en nuestros tiempos es una especie de sinónimo de inexistencia social, convirtiéndonos en una suerte de paria social en un mundo que se vuelve más y más dependiente de la tecnología y sobre todo de las TIC´s.

La escala de este problema queda aún más clara en palabras de la ONU-Organización de las Naciones Unidas-, la cual en su resolución *A/HRC/RES/34/7: El derecho a la privacidad en la era digital* suscribe que

“...Haciendo notar con aprecio la observación general núm. 16 (1988) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho al respeto de la vida

²⁰ *Diccionario en línea de la lengua española*, Real Academia Española, (15 de enero de 2018), disponible en <http://dle.rae.es/?id=G0o10wX|G0oCL0M>

privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y a la protección de la honra y la reputación, y haciendo notar también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital...”.

Y se podría entender que dicha intromisión es realizada exclusivamente por entes públicos, aquellos que nos gobiernan, pero de hecho, el gran problema radica entre los particulares, los cuales invadimos la esfera de la privacidad de nuestros congéneres de una manera a veces arbitraria y violenta, justificando nuestro accionar con la libertad de expresión y de información, creyendo que estas potestades son irrestrictibles e imprescriptibles. Esta invasión a la privacidad ocasiona muchos daños a las personas que son parte de esta, la cual no solo afecta su vida privada si no también su vida en sociedad de una manera que resulta hasta irreparable.

Un ejemplo que perfectamente puede poner más luz al punto que se quiere demostrar lo encontramos en el caso de *Sunil Tripathi y los atentados de Boston*.

Este chico de veintidós años de edad, que al momento de los ataques se encontraba desaparecido y que gracias a una publicación en Twitter y la subsecuente expansión de la misma a la red social *Reddit*, vio su vida privada invadida, a su familia ser acosada y vilipendiada con los más crueles epítetos, pues se aseguró falsamente que él era uno de los responsables por los atentados terroristas que se suscitaron en el maratón que se realizaba en la ciudad de Boston, Massachusetts en el año 2013. Esta declaración no solo trajo consigo una cacería de brujas a nivel mediático, la cual incluyó hasta noticieros “serios” de tv, sino que también provocó que la familia Tripathi sufriera acoso a nivel personal, pues, usuarios de estas redes se valieron de la información que se hallaba en el Internet para hacer pública información como el domicilio de los Tripathi. El acoso y las molestias solo vieron su fin hasta que la familia pudo demostrar que Sunil

llevaba varios meses desaparecido y que la policía encontrara el cadáver del mismo muy lejos del atentado²¹. Sin embargo, el daño que resultó de la tan inescrupulosa información ya era irreparable y afectó de manera muy profunda a la familia, pues no solo tenían que vivir el duelo de haber perdido a un ser querido, sino que también, sufrían la lapidación pública, situación que solo fue tratada de remediar con unas simples disculpas por parte de algunos de los involucrados en la expansión viral de la falsa información.

Con este ejemplo, el cual se suma a miles de otros alrededor del mundo, se demuestra la urgente necesidad de poner un alto a la invasión de la privacidad que provoca el Internet con la expansión sin límites de la información y la subsecuente violación de derechos humanos, los cuales deben ser protegidos a toda costa, pues si bien es cierto que la libertad informativa y de expresión es fundamental para el buen funcionamiento social y superación de la misma así como también parte del desarrollo de la dignidad humana, también lo es el de permitir que los individuos puedan mantener su privacidad, conservar su intimidad, proteger su honra, ejercer libremente la potestad sobre su propia imagen y sobretodo jamás perder su dignidad como seres humanos.

²¹Vid. Gabriel Lerner, Sunil Tripathi, víctima de falsos rumores y teorías conspirativas, Huffingtonpost, México, 26 de abril de 2013, consultado el 15 de enero de 2018 disponible en http://www.huffingtonpost.com.mx/entry/sunil-tripathi-victima-rumores_n_3164512

CAPITULO II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU TRANSGRESIÓN EN INTERNET

Es en el reconocimiento de los derechos humanos como las personas han encontrado una protección especial y un reconocimiento a su dignidad como seres humanos.

Resulta entonces primordial explicar la forma en que el Internet ha influido en el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el caso de la libertad de expresión y del acceso a la información. En ambos casos el Internet como otra herramienta de información y comunicación ha resultado como un medio casi perfecto para el ejercicio casi irrestricto de estas, pues como se ha dicho anteriormente, el Internet fue diseñado de tal manera que la libre circulación de la información y su subsecuente obtención y uso sean la piedra angular de su funcionamiento, llegando incluso a provocar en tiempos modernos grandes cambios sociales alrededor del mundo. Y es gracias al ejercicio casi ilimitado e irrestricto de estos derechos por parte de los usuarios de esta herramienta donde encontramos también las violaciones frecuentes a los derechos humanos, pues al no existir un límite expresamente fijado por alguna autoridad o gobierno del mismo, crea una especie de vacío jurídico, una suerte de limbo en el cual confluyen muchos derechos pero a su vez también grandes transgresiones a estos derechos, pues la intención de aquellos que diseñaron el internet no fue facilitar el control social, sino la eficacia de la transmisión de la información. En algunos casos se cree que el ejercicio de la libertad expresión y de acceso a la información son derechos mucho más importantes que aquellos pertenecientes a la personalidad humana, idea la cual en tiempos recientes ha sido ampliamente discutida, pues ahora al momento del ejercicio efectivo de ambos se necesita una ponderación de los mismos tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso.

Es así que organismos internacionales como la ONU ha resuelto en algunas de sus resoluciones²² que el reconocimiento y protección de los derechos humanos debe ser la base de la gobernanza en Internet, de tal manera que si bien no pierda su libertad tan característica, tampoco se permita que este sea un vehículo que propicie la violación de los derechos humanos de aquellos que lo utilizan.

Entrando en síntesis, en este capítulo haremos una descripción de los derechos humanos que repetidamente son violados en esta “*súper carretera de la información*”, pues como fue descrito anteriormente, es aquí donde se realizan dichas transgresiones a la esfera jurídica más básica de las personas y la cual solo amenaza con aumentar, pues como lo hemos afirmado anteriormente, las TIC’s y en especial el Internet, llegó para quedarse, incluso llegó para ser otra pieza en el motor en el cual sustentaremos nuestras acciones con miras al futuro el cual aún no me ha asegurar como una evolución positiva del todo

²² Es así que la ONU en su resolución A/HRC/RES/32/13: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet señala que dicho organismo se encuentra “Profundamente preocupado por todos los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y por la impunidad con que se cometen”.

2.1 ¿Qué es un Derecho Humano?

Para comenzar a darle forma a la idea sostenida por esta investigación, primero tenemos que definir de una manera si bien no completamente correcta, sí que nos de la capacidad de tener una idea de lo que podemos entender por derecho humano, pues como sostiene el título principal de este trabajo de investigación, nuestra idea primaria radica precisamente en el “reconocimiento” de un nuevo derecho humano suscitado por el acontecer social en el que nos desarrollamos y en el que estamos sentando la base del futuro inmediato. De manera doctrinal, Alberto del Castillo del Valle en su obra *Derechos Humanos, Garantías y Amparo* señala que los derechos humanos son

“...las prerrogativas o potestades que dios (o la naturaleza para los agnósticos), ha otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desenvolvimiento social...”²³.

Para el renombrado jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos humanos no son más que una forma de derechos fundamentales y primarios de las personas y que les conciernen de manera indistinta a todos los seres humanos²⁴. En el pensamiento de Margarita Herrera Ortiz, los derechos humanos son “el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas”²⁵. Jesús Rodríguez y Rodríguez describe los derechos humanos como

“...un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los

²³ Alberto del Castillo del Valle. *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016, p.27.

²⁴ Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Editorial Trotta, España, 2005, p. 22.

²⁵ Margarita Herrera Ortiz, *Manual de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2003, p.22.

mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente...”²⁶.

En el ámbito jurídico internacional, la definición más importante debería desprenderse de la DUDH-Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es sin duda alguna el documento más importante y significativo en cuanto a derechos humanos se refiere, sin embargo, esta declaración no contiene en su texto alguna definición expresa o concreta sobre lo que es un Derecho Humano y solo se puede obtener si se interpreta y analiza el primer considerando, pudiendo decir que para esta los derechos humanos son aquellos que buscan “la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”²⁷.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también siguiendo los pasos de la DUDH a la hora de describir que son los derechos humanos, hace lo propio al apuntar que son

“...los derechos esenciales del hombre...que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad...”²⁸.

Para la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos humanos son “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”²⁹,

Volviendo al ámbito nacional, México, a través de los criterios sostenidos por la SCJN sigue la misma línea que los tratados internacionales antes descritos, pues

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.421.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Nueva York, 10 de Diciembre de 1948, Naciones Unidas, disponible: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> el 24 de mayo de 2018.

²⁹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, San José, 1969, Organización de los Estados Americanos. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm el 24 de mayo de 2018.

el más alto tribunal de nuestro país no ha definido mediante un criterio jurisprudencial claro que son y cómo deben entenderse estos para el Estado Mexicano. Sin embargo, en su publicación *Derechos Humanos, Parte General* conceptualiza los derechos humanos como las

“...Prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de dignidad humana...”³⁰

Es así que desprendido de todas las fuentes revisadas y en el criterio adquirido a través de la comparación de estas definiciones podemos definir a los derechos humanos como

“El conjunto de prerrogativas fundamentales de todo ser humano en las cuales tiene su base la dignidad humana y que están encaminadas al libre, total y completo desarrollo de los mismos”

Ya establecido lo que es un derecho humano es menester para el desarrollo de la presente disertación que expliquemos los llamados Principios Rectores³¹ o Características (dependiendo la fuente consultada) que poseen los Derechos Humanos. Este grupo de potestades fundamentales posee un especial conjunto de características o principios rectores los cuales han sido reconocidos por la ONU en su *“Declaración y Programa de Acción de Viena”*³² incluso han sido tomados en cuenta por la SCJN en sus decisiones jurisprudenciales³³ como una parte estructural de estas normas, que a la postre los hace únicos; que los

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos Parte General*, Suprema Corte de Justicia, México, 2013, p.5.

³¹ *Ibidem*.

³² Señala el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, suscribió de manera categórica que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí...”

³³ Tesis IV.2º.A.15 K (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t.3, p. 1946. Reg. IUS. 2001718.

convierte específicamente en un derecho humano de tal manera que aquellas características o principios rectores de los derechos humanos resultan ser las siguientes:

1. **Universalidad:** Este principio nos señala que los derechos encuadrados aquí son aplicables a cualquier miembro de la especie humana, sin mediar ningún tipo de clasificación por sexo, raza, religión y algún otro tipo de distinción, haciéndolos accesibles a todos solo por el hecho de SER HUMANO.
2. **Interdependencia:** Principio que alude a que todos y cada uno de los derechos humanos existentes y por existir se encuentran interrelacionados unos con otros, es decir, el detrimento o satisfacción de alguno de ellos repercute en el ejercicio u eficacia de otro, pues como ya lo señalamos, base primordial de los derechos humanos se encuentra en la misma dignidad humana.
3. **Indivisibilidad:** Principio rector cuya idea primordial radica en que los derechos humanos son una sola unidad, es decir, funcionan de manera conjunta, pues el ejercicio o detrimento de uno no se puede desprender o separar del ejercicio o detrimento de otro, de manera que estos tienden a ser una especie de “todo” encaminado a la protección de la dignidad humana en todos sus ámbitos.
4. **Progresividad:** Principio rector que hace énfasis en que los derechos que se consideren humanos solo encontrarán un avance, de tal suerte que dichos derechos no hagan más que incrementar, pues como se ha visto desde las primeras enumeraciones de los derechos fundamentales, estos “nacen” según el momento histórico, político o social en que se encuentre la humanidad en aras de un solo objetivo: la consolidación y protección de la dignidad del ser humano.

Cabe señalar que los principios rectores o características han sido expuestos con la única finalidad de poner al lector las bases por las cuales se afirma y en su momento sostendrá que el Derecho al Olvido se ha convertido en un derecho humano más y cuya fundamentación se realizara en el capítulo especializado para ello.

2.2 Derechos Humanos protegidos en Internet

Las TIC's y en especial el Internet ha constituido una revolución en el constructo social moderno y cuyo influencia también se ha hecho sentir en la esfera jurídica primordial de las persona como se demuestra en el caso de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. El Internet ha servido como un vehículo importantísimo para el ejercicio de los llamados cyber-derechos o ciber-derechos³⁴, los cuales incluyen la libertad de expresión, pues esta herramienta al estar libre de toda censura y control estatal ha logrado ser la herramienta de comunicación más "pura" de suerte que ha ayudado a grandes revoluciones sociales como la llamada "Primavera Árabe" ocurrida a finales de la década pasada. Pero así como hemos visto de primera mano las bondades de dicho instrumento de comunicación también hemos visto y sentido en mayor o menor medida su efecto negativo a nuestras esferas jurídicas más íntimas, encontrándose la intrusión a dicha esfera en la mayoría de los casos a través del ejercicio desmedido de libertad de expresión y del acceso a la información.

Es así que en tiempos recientes la recolección, procesamiento, acumulación y recuperación de cualquier tipo de información no ha hecho otra cosa que aumentar de una manera desproporcionada y poco controlable permitiendo que la misma fluya de una manera en que hasta la información más sensible de las personas están al alcance de un botón, motivando a que las mismas personas demanden ya una protección real y eficaz a sus derechos fundamentales transgredidos por esta herramienta. Estos derechos de la personalidad "constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones

³⁴ Se entiende por ciberderechos aquellos derechos exclusivos del ciberespacio (y específicamente de Internet) que en términos generales y como base aceptada entre las diversas partes involucradas en este debate, se refieren a: 1) el derecho a la libre expresión; 2) el derecho a la privacidad en línea (privacy online); 3) el derecho al acceso al ciberespacio (acceso a Internet) y 4) el derecho a asociarse en comunidades en línea. Gabriela Warkentin, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.64.

integrantes de su categoría humana”³⁵, permitiéndonos como seres humanos la realización de nuestras facetas más personalísimas y los cuales suelen ser los que con mayor frecuencia son transgredidos y violados por los usuarios de la red, provocando un lesión grave y a veces irreparable de nuestras esferas jurídicas.

Es así que los derechos humanos de la personalidad que con mayor frecuencia suelen ser violentados por los usuarios de la red y que tratamos en este capítulo son: el derecho a la dignidad, el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen, pues gracias a la constante violación de los mismos en Internet es que el Derecho al Olvido ha surgido como nueva potestad humana para ayudar en su defensa y protección.

Como una pertinente aclaración es importante decir que en los subsecuentes incisos si bien es cierto se referirán aquellos derechos humanos que son transgredidos en la red, no será menester dilucidar cuál es el contenido de cada derecho, sino más bien, el darle una definición a los mismos para así entender la manera en que estos son violentados en el Internet y el por qué son base y fundamento en la creación del Derecho al Olvido como un nuevo derecho humano de esta nueva era de la humanidad.

2.1.1 Derecho a la Dignidad

Cuando se habla de derecho a la dignidad, no nos referimos a otro derecho humano, sino que nos referimos del atributo más importante del ser humano y la base fundamental en cuanto a derechos humanos se trata, pues como certeramente lo pronunció el Pleno de la SCJN-Suprema Corte de Justicia de la Nación-, el derecho a la dignidad es el

“...derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.408.

persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal...”.³⁶

Es reconociendo a la dignidad como el atributo primordial e inherente a la persona humana, que los organismos internacionales y los tratados internacionales tales como la DUDH y la Declaración y Programa de Acción de Viena (por mencionar algunas) han encontrado el fundamento y base sólida para todos y cada uno de los derechos humanos existentes y que puedan existir, encontrando también que el derecho a la dignidad que deberíamos llamar derecho a la dignidad humana no es sino la fuente, el principio o génesis de toda prerrogativa humana existente y por existir, pues la finalidad de TODOS Y CADA uno de los derechos humanos es la protección y afianzamiento de la dignidad del ser humano y el cual ha sido reconocido como derecho por diversos textos normativos de carácter internacional en materia de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷.

En la “Red”, la dignidad se ve constantemente violentada y socavada por los mismos usuarios que en la mayoría son sujetos particulares, pues en la red se afianza un fenómeno de súper exposición de las personas y su vida más personal, pues el mismo en la mayoría de los casos, vierte en ocasiones hasta el más mínimo detalle de su vida sin miramiento alguno, convirtiéndolo en un blanco fácil para la transgresión a su esfera jurídica primordial y más personal.

³⁶ Tesis P.LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.8. Reg. IUS. 165813.

³⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscribe en su preámbulo párrafo dos y tres que “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables y Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano a su esencia misma, a la posibilidad de un desarrollo pleno y continuo tanto para el sujeto titular de los mismos como para el ser humano como especie.

2.1.2 Derecho a la Privacidad

“Ustedes tienen cero privacidad de todas maneras, ¡Supérenlo!” declaraba Scott McNealy, presidente CEO de Microsystems en 1999 durante una entrevista que le fue realizada para saber su opinión acerca de unos problemas de privacidad que suponía el lanzamiento de un nuevo microprocesador a los usuarios. Su respuesta, que en el momento parecía un acto de soberbia pura y de desdén desmedido de un empresario joven, a la postre quedaría como un magnífico augurio de lo que la sociedad de la era digital enfrentaría en los años por venir.

La invasión de la privacidad, si bien es cierto, ha sido un problema recurrente en la humanidad desde sus albores, no había enfrentado tal crisis como lo hace en tiempos recientes, pues con el desarrollo y proliferación de las TIC's, dicha invasión se convierte en una cuestión de gravedad y de especial atención.

Pero, ¿Qué entendemos por derecho a la Privacidad? A través de los años se ha tratado de conceptualizar de manera precisa lo que supondría el derecho a la privacidad, puesto que el mismo entraña a veces conceptos sumamente subjetivos en los cuales influyen desde el pensamiento del sujeto hasta la idiosincrasia y cultura que impera en el momento de la conceptualización trayendo problemas incluso de confusión, pues malamente este derecho suele ser confundido o en su caso tomado en cuenta como unidad con el derecho a la intimidad. Es así que el derecho a la privacidad es lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de

las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

El derecho a la vida privada está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 y en la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 16. Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han hecho hincapié que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad ya sea en el ámbito individual como en sus relaciones con los demás.

La SCJN ha sostenido que el derecho a la vida privada es el

“...derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento...”³⁸

Para la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del

³⁸ Tesis 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p.277. Reg. IUS. 165823.

conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. Esto quiere decir que el ejercicio del derecho, implica conducir parte y proteger una de nuestras vidas privada fuera de la miradas y de las injerencias de los demás, de tomar de ciertas decisiones libremente, de proteger manifestaciones personalísimas de nuestra integridad física y moral, así como proteger el honor, propia imagen y de proteger la secrecía de ciertos hechos en nuestra vida.

El problema de violación a este derecho en Internet descansa precisamente en la fortaleza de esta herramienta: la libre y rápida trasmisión de datos de casi cualquier clase, de manera que compartiendo el pensamiento de Lorena Higareda Magaña podemos afirmar:

“...los nuevos modos e inventos, al invadir su privacidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales, pues el daño originado por estas intromisiones no se limita al sufrimiento de aquellos que pueden ser objeto de la prensa o de otras actividades...”³⁹

lo cual repercute no solo en la psique de la víctima de dicha invasión, sino que también, lesiona de manera importante su esfera jurídica primordial, afectando entre otros su derecho fundamental a la privacidad. Estas transgresiones a la vida privada suelen ocurrir de manera continua y hasta descarada, por que como usuarios de la red, nosotros mismos no ponemos límites a la invasión incluso siendo parte de dicho problema pues como usuarios de manera torpe y hasta negligente solemos prestar poca atención de aquella información que vertimos en el Internet aunado que también como usuarios solemos realizar estas transgresiones a la privacidad sin escrúpulo alguno.

³⁹ AMOROSO FERNÁNDEZ, Yanina, *Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, p.104.

2.1.3 Derecho al Honor

Siempre considerado como una cualidad importante personal de un ser humano, el honor es también un derecho humano, pues permite un desarrollo de la personalidad total del sujeto titular de este. De manera cultural y sociológica, el honor ha llevado un gran peso en todas las culturas e idiosincrasias alrededor del globo, pues este simboliza en su mayoría un *estatus* el cual posee una persona sobre su proceder en cuanto a su moral, ética y que se forma de manera personal y social lo que lo distingue de los demás y a veces hasta le confiere un rango social y moral más alto frente a los demás. Sin embargo, como señala Mateo Maciá de manera atinada, el honor tiende a ser una idea subjetiva que varía según la ideología personal y de la sociedad misma según el tiempo que se viva, haciendo difícil definir el honor, pues al ser un elemento subjetivo cambia de cultura en cultura, de momento histórico a momento histórico; claro ejemplo es el de la *Omerta*, un código de honor no expreso arraigado en la cultura Siciliana (Isla del sur de Italia), el cual dicta que si se es víctima de un delito por parte de la mafia o de otro siciliano, el sujeto pasivo debe guardar silencio ante las autoridades aunque este conozca al responsable de tales actos so pena de muerte para el “soplón” y toda su familia o como del llamado *Honor Japonés*, el cual si bien ya no tiene la misma conceptualización que tenía durante la era feudal japonesa, aún sigue representando una base social y cultural importante en la vida del país nipón.

Así encontramos que este derecho de manera doctrinal es referido como “un derecho parte de la dignidad humana, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos.”⁴⁰ Y en otros casos suele ser entendido como “el derecho a la estima de los terceros o bien la consideración

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.164.

social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad”⁴¹

En México, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) reconoce en su artículo número décimo tercero como derecho al honor al

“bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”.

La SCJN se refiere al derecho al honor como

“un derecho que ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio”⁴².

El derecho al honor encuentra un menoscabo especial en el Internet, pues como de todos los usuarios es bien sabido, el anonimato de ésta permite que cualquiera de los usuarios pueda inventar, reproducir o transmitir falacias sobre algún sujeto con lo cual el honor del mismo quedaría socavado. Es así que como ejemplo podemos poner todos aquellos casos de abuso moderno, en los cuales la generalidad radica en crear una idea falsa de un sujeto usando información falaz y sin sustento alguno con lo cual se iniciara una serie de juicios sobre la persona que afectan de manera tajante su honor y reputación, dañando su psique y dignidad con dichas acusaciones.

⁴¹ Eduardo de la Parra Trujillo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, pág. 51.

⁴² Tesis 1a. LXII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p.798. Reg. IUS. 2002742

2.1.4 Derecho a la Propia Imagen

Poco considerado y hasta infravalorado, el derecho a la propia imagen es una parte fundamental del digno desarrollo de la personalidad de los seres humanos. La propia imagen no es más que aquella característica de la personalidad a través de la cual controlamos la reproducción de nuestra imagen por cualquier medio posible, es decir, el control que ejercemos sobre nosotros mismos y como nos presentamos ante el mundo. Es así que el derecho a la propia imagen es aquella garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios o comerciales⁴³.

Los cuerpos normativos internacionales si bien no han hecho un especial acercamiento a este derecho, si lo han contemplado como parte de los derechos de personalidad que incluyen al derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada.

Según la jurisprudencia emitida por los Tribunales españoles (STS de 24 de julio de 2012 (JUR 2012\311146) el derecho a la propia imagen es

“...un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.-perseguida por quien la capta o difunde...”

⁴³ Miguel Carbonell, Los Derechos Fundamentales, Porrúa, México, 2004, p. 470.

La SCJN también ha sido consultada al respecto de este tema señalándolo “como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen”.⁴⁴ En la multicitada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se define a la imagen propia como el derecho sobre su imagen, que se traduce en “la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma”.⁴⁵

La transgresión de este derecho ocurre día a día en Internet en especial en las redes sociales. Desde la proliferación de estas nuevas formas de interacción social llamadas “Redes Sociales” a mediados de la década pasada, los límites de la personalidad de los sujetos se han visto desdibujados a tal grado que la facultad de control efectivo sobre nuestra propia imagen ha sido mermada drásticamente en un solo instante. Cada día se suscitan nuevos y nuevos casos sobre personas que sin su consentimiento y que por dar una mala apreciación sobre su propia imagen en un momento inapropiado o porque su accionar fue incorrecto o mal interpretado, ve a su imagen ser usada para crear o dirigir burlas e insultos, sirviendo de base para una serie de chistes e incluso de ataques directos contra esta misma imagen, lo cual provoca en el titular de dicha imagen un menoscabo a su derechos humanos y a su esfera jurídica.

Esta transgresión encuentra su ejemplo perfecto en los llamados “memes”, los cuales son una representación gráfica la cual presenta un momento específico o una acción utilizando la imagen de una persona o personas cuya finalidad es la de exhibir una burla sobre alguna situación o situaciones en específico, sin que la reproducción de dicha imagen haya sido autorizada para tales fines por las

⁴⁴ Tesis 2a. XXV/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, p.1209. Reg. IUS. 2011892

⁴⁵ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

personas titulares de la imagen, convirtiéndose de primera mano en un ataque a la propia imagen de la persona involucrada sumándoles posteriormente el detrimento de su honor, en ocasiones de su vida privada e intimidad, básicamente una afrenta a la dignidad del sujeto involucrado.

2.1.5 Derecho a la Intimidad

Del conjunto de derechos que se violentan de manera constante en Internet, el Derecho a la Intimidad es el que con más frecuencia se transgrede. Pero ¿qué es la intimidad?

La RAE define la intimidad como esa zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.⁴⁶

En la teoría jurídica, el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad suelen ser vistos de manera errónea como un mismo derecho, sin embargo, cada uno de estos derechos reviste una característica que los hace diferenciable uno del otro y por lo tanto, también hace que su manera de ser protegido cambie si no de manera total por lo menos si en cierta manera., sin embargo, el derecho a la intimidad suele definirse como “el derecho que defiende únicamente aquellos ámbitos más reservados de la persona y que constituyen el núcleo esencial de la personalidad humana”⁴⁷

Para la Primera Sala de la SCJN el derecho a la intimidad es la protección que protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento⁴⁸.

⁴⁶ Definición recuperada de la versión electrónica de la 23ª edición del Diccionario de la Lengua Española consultada el 27 de marzo de 2018.

⁴⁷ Ana Isabel Herrán Ortiz, *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, España, 2002, pág. 45

⁴⁸ Tesis 1a. XLIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Marzo de 2010, Tomo XXXI, p.922. Reg. IUS. 165052.

Como se expone en el primer capítulo de esta investigación, la intimidad en nuestra era, la Era Digital ha sufrido un cambio más que radical, pues todo aspecto de nuestra vida ahora se encuentra al alcance de un clic, ya sea por decisión propia, ya sea por intromisión ajena, lo que nos lleva a una constante vulneración por parte de terceros en este derecho fundamental. Se ha tratado de mitigar dicha transgresión a este derecho humano sin que realmente ocurra de esta manera, pues como ya se dejó aclarado en el primer capítulo, la vida digital cada día es más común, más necesaria e intrusiva y aunque nosotros queramos y decidamos poner un alto a esta intrusión la exigencia de esta “vida digital” no permite que seamos completamente dueños de cada aspecto de nuestra intimidad, sometiéndola día con día al escrutinio y escarnio público, volviéndonos propensos a la violación de nuestra intimidad que llega incluso a dañar nuestra dignidad. Es así que organismos internacionales como la ONU han puesto un verdadero interés en la salvaguarda de este derecho fundamental, pues como se abordará más adelante, se han hecho investigaciones formales encaminadas a la demostración del problema y a las posibles formas de protección de la intimidad en esta Era Digital.

2.1.6 Derecho a la Tutela Jurídica

Cuando se piensa en la tutela jurídica suele pensarse en la garantía que ofrece un Estado al tutelar un derecho en su cuerpo normativo más importante, dándole así una verdadera validez y existencia a dicha norma. Sin embargo, este pensamiento positivista y garantista se ha tornado anticuado y obsoleto en una época donde los derechos humanos son la piedra angular en la interpretación y aplicación del derecho.

Resulta entonces que actualmente el objeto de este derecho ya no versa solo en reconocer y proteger un “nuevo” derecho; sino, es asegurar que los Estados y

organismos internacionales encargados de ello atiendan a la creación de normas, mecanismos e instrumentos que estén encaminados a la protección de derechos humanos ya existentes y de aquellos que se traigan a la vida jurídica derivados de los diferentes cambios y revoluciones sociales, siendo el Derecho al Olvido el que sirve de ejemplo a este caso en especial.

Podemos definir de una nueva manera a la tutela jurídica como “el derecho humano a que el Estado cree, mantenga y perfeccione mecanismos y herramientas que sirvan de salvaguarda, protección y ejercicio a nuestros derechos fundamentales”. Constriñéndonos al campo de los derechos humanos esta prerrogativa se vuelve vital, ya que como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“...no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que también es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁴⁹.

y para lo cual sirve de sustento lo establecido en la DUDH⁵⁰ y la CADH⁵¹

Si bien es cierto, este no es un derecho violentado de manera directa en la red, si llega a configurarse dicha transgresión en el momento en el cual el Estado o los entes encargados de velar por los derechos humanos son omisos y negligentes en dilucidar los nuevos derechos que van apareciendo según los cambios sociales que se presentan, tal y como tuvo a bien señalar la ONU al

⁴⁹ Cf. *Caso Baldeón García vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147, párr.81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. Núm. 146, párr. 154, y *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006*. Serie C Núm. 140, párr. 111.

⁵⁰ Artículo 7 y Artículo 8 de la DUDH.

⁵¹ Artículo 2 y Artículo 25 de la CADH (Pacto de San José).

“...exhortar a todos los Estados a abordar las preocupaciones relativas a la seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red para que pueda seguir siendo un motor energético del desarrollo económico, social y cultural...”⁵²

2.3. *Habeas Data*

El *Habeas Data* o la autodeterminación informativa surge como una facultad jurídica para evitar los abusos en la recolección, almacenamiento y ejercicio de los datos personales. Esta autodeterminación informativa supone que la persona tenga la potestad de conocer y elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como la facultad del propio sujeto para determinar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información⁵³ En palabras de Ma. Rosa Abad Amorós, el *habeas data*

“...es la facultad de las personas y de controlar las informaciones que les conciernen procesadas en bancos de datos informatizados...”⁵⁴

La CNDH describe el *habeas data* como “la tutela jurídica de las actividades de obtención, cuidado y transferencia de esos datos por parte de terceros”⁵⁵

Para los tribunales federales mexicanos el *habeas data* resulta, como

⁵² La ONU en su resolución A/HRC/RES/32/13: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, aborda de manera concisa y puntual los problemas que enfrenta día a día el ejercicio pleno de los derechos humanos en el Internet.

⁵³ Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2004, p. 454.

⁵⁴ Ma. Rosa Abad Amorós, *Derecho de la Información*, Ariel, p.358.

⁵⁵ Eduardo de la Parra Trujillo, *Libertad de Expresión y acceso a la información*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 48.

“...el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros - públicos o privados- en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos...”⁵⁶.

Es entonces que afirmamos el *habeas data*: es un conjunto de facultades que le permite al titular de los datos personales la protección efectiva de sus información y que de una u otra forma va encaminado a la protección de derechos humanos de personalidad, tales como el derecho a la intimidad, el derecho al honor o el derecho a la imagen propia. Sin embargo, dicha facultad no es vista como un derecho humano, sino más bien, como una herramienta jurídica encaminada a la efectiva y real tutela jurídica de estos datos personales, es decir, una forma de garantía prevista por diversos tratados internacionales así como por las constituciones y leyes internas de la mayoría de los Estados, resultando de ejemplo las fracciones II y III del apartado A correspondiente al artículo 6 de nuestra Carta Magna que a la letra dicen

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” Y

“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

⁵⁶ Tesis I.4o.A.790 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p.2244. Reg. IUS. 160980.

2.4 Protección de Datos Personales

A partir de la década de los setenta, la protección de datos personales llamó la atención de los organismos e instituciones internacionales, pues la importancia y valor de los datos personales ha crecido de modo que hoy en día representan una especie de moneda de cambio, la cual se puede comerciar e intercambiar siendo incluso a veces más valiosa que el dinero, y por lo cual se ha buscado otorgarle una protección, una defensa contra aquellos sujetos o entes que busquen hacer mal uso de este nuevo “recurso económico” por así llamarlo. La protección de datos personales forma parte de los derechos de la persona, pues los datos personales son un atributo de la personalidad de cada ser humano ya que estos contienen fragmentos de su personalidad, de todo aquello que es y que podría ser y cuya puesta en práctica se ve proyectada hacia el exterior, hacia el colectivo humano creando así situaciones y necesidades en su titular las cuales son susceptibles de regulación jurídica. Pero que entendemos por ¿protección de datos personales? Para Francisco Javier Acuña Llamas “son un haz de facultades que son elementos esenciales de ese derecho fundamental, integrado por los derechos que corresponden al afectado a consentir la recogida y el uso de sus datos personales y a conocer los mismos”⁵⁷.

Una sentencia del Tribunal Constitucional Español define la protección de datos como “un poder de control y disposición sobre los datos personales”⁵⁸. Sin embargo, hay que aclarar que dicha protección le confiere a su titular el ya mencionado *habeas data*, que “es la posibilidad que tiene el titular de los Datos personales de controlar quienes serán destinatarios de dicha información y que uso le darán.”⁵⁹

⁵⁷ Francisco Javier Acuña Llama, *La Constitución en la sociedad y economía digitales: Temas selectos de derecho digital mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, p.23.

⁵⁸ Sentencia 290/2000 del Tribunal Constitucional de España.

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012, p.230.

El objeto esta protección son los datos de carácter personal los cuales poseen información que dé un carácter personalísimo siendo entonces la finalidad de esta protección la de garantizar a toda persona la posibilidad de controlar sus datos personales a través de medios o mecanismos que lleven a cabo dichas tareas. Su importancia se ve mejor reflejada al momento de desarrollar esta investigación, pues la red social Facebook atraviesa por un escándalo terrible originado precisamente por la filtración masiva de datos personales de sus millones de usuarios a través de la consultora británica Cambridge Analytica, la cual tomó millones de datos de los usuarios para entre otras cosas analizar sus preferencias electorales con cara a los comicios presidenciales realizados en la Unión Americana en el año 2016, sin que los titulares de dichos datos hubiesen dado su consentimiento expreso para que dicha situación pudiese ocurrir, poniendo de nueva cuenta en el ojo del huracán de manera internacional la importancia que reviste la protección de los datos personales pues su transgresión puede repercutir en la esfera jurídica de millones de personas en el mundo lo que resulta en evidentes lesiones y menoscabo a sus derechos humanos.

2.4.1 Dato Personal

Es menester para el mejor entendimiento del presente trabajo reconocer cual es el objeto que origina las transgresiones a los derechos humanos antes mencionados. Dicha violación de los derechos humanos encuentra su base en los datos personales, pero ¿Qué es un dato personal?

De manera doctrinal tenemos diferentes puntos de vista sobre la concepción y contenido de los mismos. En palabras de Ernesto Villanueva esta se conforma por

“...aquellos datos o referencias que dan cuenta de la vida de un sujeto, es decir, que informan sobre sus transacciones financieras; su situación familiar o estado civil; su solvencia económica o manejo crediticio; sus creencias religiosas y políticas; su estado de salud; las ocasiones que ha

tenido acceso a alguna institución de salud; los seguros médicos o de vida que ha adquirido; los títulos académicos; las preferencias sexuales; el rango salarial, incluso el historial de antecedentes penales o administrativos...”⁶⁰.

Una conceptualización hecha por Ma. Rosa Abad Amorós indica que los datos personales son todos

“aquellos que, puestos de forma adecuada, permitan identificar a la persona y confeccionar un perfil de cualquier naturaleza que pueda llegar a constituir una amenaza para el desarrollo del individuo, tanto en sociedad como en su estricta vida privada.”⁶¹

Entrando en el campo de la normativa jurídica internacional vigente, tenemos la definición dada por el Convenio 108 del Consejo Europeo -CE- (normativa pionera en el tratamiento, uso y protección de los datos personales) que entiende como dato de carácter personal a “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (“persona concernida”)

Sin embargo, esta definición fue ampliada en la Directiva 95/46 del CE, que en su Artículo 2 párrafo a) señala como dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social

En la Convención para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de la Comisión

⁶⁰Ernesto Villanueva [ed], *Derecho de las nuevas tecnologías*, Oxford, p.33.

⁶¹ Ignacio Bel Mallen y Loreto Corredoira y Alfonso (coords.), *Derecho de la Información*, Ariel, p.358.

Europea se llega a conceptualizar como dato personal a la “información relativa a una persona física viva identificada o identificable.

Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal”⁶².

Es así que la Comisión Europea conceptualiza como dato personal a la “información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal”⁶³. Sin embargo, la misma Comisión señala las excepciones en donde los datos pierdan la calidad de personal.

En México, resulta un caso especial al momento de definir o conceptualizar lo que es dato personal, pues las acepciones derivadas de nuestros cuerpos normativos dirigidos a la protección de datos personales y de acceso a la información, son de tal modo que podríamos describir como incongruente unas de otra, pues aunque su objetivo es el mismo (la protección de datos personales) tal parece ser que no fueron armonizadas entre ellas en el momento de su creación. Es así que la LFPDPPP conceptualiza como dato personal a “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”⁶⁴.

La LGPDPSO en su fracción IX de su artículo 3 amplía aún más el concepto de dato personal al decir que es:

“...Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su

⁶² ¿Qué son los datos personales?, Comisión Europea. Recuperado de <https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data-es> el 10 de marzo de 2018.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Artículo 3 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010.

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...”

Sin embargo, ambos cuerpos legales hacen una segunda distinción en su articulado al manifestar una conceptualización de dato sensible. Para la LFPDPPP -Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares- en su artículo 3 fracción IV describe dato sensible como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual”, mientras que la LGPDPSO - define como dato personal sensible

“... Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual...”⁶⁵

Empero la LFTAIP, la más importante en el país con respecto al acceso a la información y transmisión de datos, es totalmente omisa en conceptualizar dato personal.

De manera institucional, el INAI define los datos personales

⁶⁵ Artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

“...como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como puede ser tu nombre, número de seguridad social, RFC, CURP, teléfono, puesto que desempeñas, tus datos de salud, tus opiniones políticas, tus creencias religiosas, tus preferencias sexuales, entre otras...”⁶⁶.

Es así que de una manera conclusiva se presenta un concepto propio y *ad hoc* de dato personal, el cual podemos definir como

“... Es aquella información vertida en un banco de datos que permite la individualización total de una persona y su plena identificación, de tal forma que los datos ahí vertidos puedan ser objeto de una vulneración a la esfera jurídica fundamental y a la transgresión de los derechos humanos del sujeto titular de los mismos...”

2.4.2 Derechos ARCO

Como fue mencionado anteriormente, el *habeas data* o autodeterminación informativa es el la facultad que fundamenta distintos derechos que funcionan de mecanismos para la protección efectiva y real de los datos personales. Este grupo de derechos informáticos conocidos como Derechos ARCO (por sus siglas Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) resultan ser un grupo muy particular, toda vez que el nacimiento de los mismos es a todas luces el medio jurídico que por el momento ha resultado idóneo para que el sujeto titular de los datos tenga a su disposición herramientas y procedimientos para la salvaguarda de su información personal. Estos derechos han sido reconocidos por diferentes textos normativos en el área internacional como nacional, como los adecuados para el efectivo ejercicio del *Habeas Data* y en consecuencia para el ejercicio de

⁶⁶ Lo que tienes que saber del ejercicio de los Derechos Arco, INAI. Recuperado de <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/Tripticoejercicioderechos.pdf> el 05 de mayo de 2018.

Derecho a la Protección de Datos Personales, por lo cual su única función es la de salvaguardar los derechos que los titulares poseen sobre sus datos personales los cuales se encuentren almacenados en bancos de información digital. Estos derechos suelen ser explicados⁶⁷ de la siguiente manera:

Derecho de Acceso: Derecho encaminado a que el sujeto titular de los datos personales tenga acceso a estos cuando el titular así lo requiera sin ningún tipo de limitación o restricción para ingresar a estos.

Derecho de Rectificación: Facultad del titular de los datos personales para solicitar que se modifique, corrija o subsane parte de la información que conforma la totalidad de los datos personales almacenados en la respectiva base de datos.

Derecho de Cancelación: Prerrogativa que tiene el titular de los datos para pedir que se supriman los datos que el titular decida de una base de datos, sin que dicha supresión implique una eliminación total de la información contenida en dicha base.

Derecho de Oposición: Potestad que goza el titular de los datos personales para limitar el uso, transmisión y tratamiento de sus datos personales a aquellos que sean los sujetos en su posesión.

Sin embargo, a pesar de que estas prerrogativas son ejercibles ante cualquier poseedor de datos personales, de una manera inadecuada y frecuente este manejo de datos suele relacionarse con los gobiernos y la manipulación de información personal que se requiere para el funcionamiento estatal. Pero el verdadero peligro y violación lo entraña la posesión de estos por otros particulares, pues estos de manera errónea tienen la concepción antes descrita, permitiendo que tanto ellos como los sujetos titulares de los datos sean omisos en

⁶⁷ Varios de los libros y artículos de la materia consultados (cuyas obras aparecen en la bibliografía) han ofrecido las mismas definiciones, por lo cual considero ocioso para el presente trabajo explicar o exponer cada una de ella, unificando en una sola concepción las ideas expuestas por ellos.

el buen tratamiento y control de ellos, lo que provoca un círculo vicioso de transgresión entre particulares a nivel de derechos humanos.

CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Como hemos ido observando a lo largo de esta investigación, las necesidades de protección a los derechos humanos se han presentado en diversos documentos jurídicos de carácter internacional y nacional. No obstante la configuración de este nuevo derecho humano llamado Derecho al Olvido no se hubiese materializado sin que diversos organismos internacionales mostraran su preocupación sobre la creciente y galopante transgresión que genera el uso de Internet hoy en día a los derechos humanos antes descritos. Si bien es cierto que en solo uno de estos cuerpos dichos cuerpos normativos encontraremos específicamente esta nueva prerrogativa también es que encontraremos los antecedentes que lo traen a la vida jurídica, es decir, textos de carácter jurídicos y algunos no jurídicos que de igual manera están encaminados a generar un hecho vinculante con su creación y que proporcionan a este nuevo derecho humano una base sólida para su nacimiento y su imperante nueva necesidad de ser considerado, protegido y tomado en cuenta como tal. Es entonces que este capítulo será dedicado a compilar y describir de forma sucinta los fundamentos de lo que hoy conocemos como Derecho al Olvido, presentado solo aquellos textos que sirven como refuerzo de la tesis sustentada en este trabajo de investigación.

3.1. Tratados y resoluciones Internacionales para la protección de los derechos humanos en Internet

Como se describe en párrafos anteriores, los derechos humanos siempre han encontrado la mayoría de sus cimientos en tratados y convenios de orden internacional, pues con la creación de organismos internacionales encargados de velar por estos, también se han creado distintos textos dirigidos a salvaguardar la promoción y protección de los derechos humanos en todas los ámbitos y actividades que hayan desarrollado o llegaran a desarrollar los seres humanos. Los tratados, convenios y otros textos no jurídicos que aquí se expondrán son aquellos que van encaminados de primera mano a la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos que frecuentemente son transgredidos en el Internet, pues como fue expuesto en el primer capítulo de este trabajo, ésta súper red ahora forma una parte primordial en el avance, desarrollo y vida de los seres humanos, individual y colectivamente. Estos documentos de carácter internacional dan origen y reconocimiento a diversos derechos humanos tal es el caso del que hoy es tema de esta investigación: el Derecho al Olvido, pues como describimos en el capítulo anterior varios son los derechos humanos vulnerados en el Internet y si bien es cierto no encontraremos una protección especial a los derechos transgredidos si encontraremos de una mínima manera.

3.1.1 La O.N.U.

El primer antecedente que hace alusión al reconocimiento y protección de los derechos humanos en general es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Esta resulta ser la declaración más emblemática e importante en cuanto a derechos humanos y prerrogativas fundamentales se trata, pues esta fue la que sentó las bases de todas las actuales y en la que todas ven su modelo a seguir. Es así que aunque en su articulado se encuentren descritos muchos derechos humanos encontramos en su artículo doceavo el que a nosotros nos atañe pues en este se protege de injerencias arbitrarias la vida privada así como

los ataques a su honra o reputación además de ordenar la creación de normativas y prerrogativas para la protección sobre las violaciones que los derechos vertidos en el artículo puedan sufrir, con lo cual se sienta una base sólida a la creación de derechos y conceptos dirigidos a la protección y reconocimiento de derechos que van encaminados a la personalidad humana tales como el honor, la intimidad y la privacidad dando como resultado hoy en día a distintos derechos como lo son la protección de datos personales, el *habeas data*, los derechos ARCO y sobre todo el Derecho al Olvido, el cual es el tema que nos atañe.

En la **Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad**, (Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975). ya se tomaba en consideración y con cierta inquietud que los logros científicos y tecnológicos pudiesen entrañar peligro para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo, incluso para la dignidad humana, por lo cual en sus artículos 2, 6, 8 y 9 siendo este último el que pone un especial hincapié en que todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de derechos humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes⁶⁸ y de que los mismos adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.⁶⁹

⁶⁸ Artículo 2 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.

⁶⁹ Artículo 6 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.

Continuando con especial énfasis al incluir en su articulado que todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana⁷⁰ y que estos mismos adoptarán medidas, en caso necesario, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes que garantizan los derechos y las libertades humanos en condiciones del progreso científico y tecnológico⁷¹.

El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷² (otro de los grandes referentes en cuanto a derechos fundamentales y humanos se refiere) defiende el derecho a la privacidad, al honor y a la reputación de la misma manera que lo hace el artículo doce de la DUDH. Sin embargo, en este mismo texto normativo se llega un poco más allá en cuanto a la protección de la privacidad, pues en su artículo 19 como parte de las limitaciones que se le imponen al ejercicio de la libertad de expresión se asegura el respeto a los demás derechos, a la reputación de los demás.

Ya no siendo un documento con carácter vinculatorio pero si de especial interés por la importancia que se le da a este tema, tenemos la **Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**⁷³ en el cual la ONU reconoce que el rápido ritmo de avance que llevan las tecnologías actualmente y en especial en Internet ha sido un herramienta

⁷⁰ Artículo 8 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.

⁷¹ Artículo 9 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.

⁷² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

⁷³ Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf el 25 de marzo de 2018.

eficaz que permite un avance en el desarrollo social y humano en general así como en el efectivo ejercicio de derechos humanos tales como la libertad de expresión y derecho de acceso a la información, pero también haciendo un especial hincapié que se ha soslayado y vulnerado de manera importante y constante diversos derechos humanos, condenando a su vez todo tipo de abuso y violación a los mismos, exhortando a todos los Estados miembros a las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, a promover, crear y poner en práctica una cultura tanto social como jurídica que permita un ejercicio real y protegido de los derechos humanos en el Internet así como garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad, seguridad y salvaguarda de los derechos humanos en la red.

Otra de las resoluciones adoptadas por la ONU con respecto a protección de derechos humanos en la era digital y fundada en el artículo número 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el Informe del Alto Comisionado en Derechos Humanos denominado **“El derecho a la privacidad en la era digital”**⁷⁴ en el cual de nueva cuenta se vuelve a poner de manifiesto que las TIC’s están inmersas en nuestra cotidianeidad y que derivado de eso la vulneración de nuestra esfera jurídica más íntima se ha vuelto un problema constante y de especial cuidado en el mundo, siendo comprobado por los ataques recibidos por las compañías poseedoras de información los cuales ocurren con mayor frecuencia y en mayor cantidad, sumando también el intercambio que realizan los particulares de dicha información provocan que este se vuelva un blanco fácil para la injerencia de la privacidad e intimidad de las personas; por lo cual mediante este Informe se hace un especial llamado a los Estados Miembros

⁷⁴ El derecho a la privacidad en la era digital: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 30 de junio de 2014. Recuperado de <http://undocs.org/es/A/HRC/27/37> el 01 de abril de 2018.

para que por un lado estos se abstengan a realizar dichas injerencias a la privacidad de sus ciudadanos ya sea por ellos o por interpósita persona y por el otro lado que en cumplimiento del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adopten sus legislaciones y cuerpos normativos internos de tal forma que creen las garantías procesales y supervisiones efectivas encaminadas a la protección de las citadas violaciones a la esfera privada e íntima de los particulares.

Como punto final, la ONU se torna un organismo por demás consciente y previsorio en el papel que juegan las empresas dedicadas a almacenar, transferir procesar, recolectar o crear software y dispositivos que a ello o terceros sujetos puedan ayudar realizar la obtención de datos personales, haciéndolos partícipe de la responsabilidad que se generan por la injerencias en la esfera jurídica fundamental de las personas que ellos provoquen a través de su actuar o de su falta de la misma y que pueda ser causada por ellos o por otros sujetos. Estos puntos fueron afirmados nuevamente en una resolución de la Asamblea General de la ONU en 2014 (A/RES/69/166).

La Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, tuvo a bien convocar a la **Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI)**⁷⁵. A través de este foro se llegaron a acuerdos encaminados al progreso, protección y promoción de la Era Digital o también llamada Era de la Información poniendo especial interés a la llamada “Gobernanza de Internet”. En esta cumbre se logró la creación diversos documentos, sin embargo el más importante fue la **Declaración de Principios (Documento WSIS-03/GENEVA/4-S)**⁷⁶.

⁷⁵ Dicha cumbre se llevó a cabo en dos fases. La primera fase tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre del 2003 y la segunda tuvo lugar en Túnez, del 16-18 de noviembre del 2005. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/multimedia/photo-galleries/world-summit-on-the-information-society-wsis/> el 01 de marzo de 2018.

⁷⁶ Declaración de Principios, Construir La Sociedad De La Información: Un Desafío Global Para El Nuevo Milenio, suscrito por la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información del 12 de mayo de 2004. Recuperado de https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf el 01 de marzo de 2018.

En el citado documento se ponen de manifiesto diversos acuerdos y postulados entre tantas cosas la creación por parte de los involucrados de una cultura global de ciber-seguridad, en la cual es importante mejorar la seguridad y garantizar la protección de los datos y la privacidad así como un “capitulado”⁷⁷ especial el cual prevé la ética con la cual deben conducirse las TIC y los elementos creados para estas para lo cual se tendrá en cuenta el valor y la dignidad humana, la privacidad, el respeto los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros, de conformidad con los instrumentos internacionales relevantes; promoviendo a que todos los actores de la Sociedad de la Información adopten las acciones y medidas preventivas que sean apropiadas y con apego al derecho, para impedir la utilización abusiva de las TIC o aquellos como actos ilícitos o de otro tipo motivados por el racismo, la xenofobia, la intolerancia, el odio, la violencia, maltrato de menores así como la trata y la explotación humana. Por último también dicha Cumbre permitió la creación del **Foro de la Gobernanza de Internet (Internet Governance Forum – IGF) y del Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de Información (UN Group on the Information Society – UNGIS).**

La UNESCO también reconoce que se necesitan acciones específicas relativas al derecho a la privacidad en Internet y cómo impacta el ejercicio y protección de otros derechos. Conforme a lo declarado en la **37ª Conferencia General de la UNESCO (Resolución 37 C/52 de la UNESCO)**⁷⁸ este organismo hizo patente su preocupación por aplicación en el ciberespacio de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la DUDH de conformidad con el Artículo 12 de esta declaración, en los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destacando la protección del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, tomando en cuenta a su vez la ya

⁷⁷ Dicho capitulado nombrado como “Dimensiones éticas de la Sociedad de la Información” abarca del punto 56 al 59 de la Declaración de Principios antes citada.

⁷⁸ Actas de la Conferencia General, 37ª Reunión, París, realizada del 5 al 20 de noviembre de 2013, Volumen I, Resoluciones. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002261/226162s.pdf> el 25 de junio de 2018.

mencionada resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”), en la que se afirma que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea deben estar protegidos también en línea, haciendo también evidente que debido al carácter transfronterizo del flujo de datos, los problemas que plantea el Internet deben tratarse en de manera nacional, regional y mundial por medio de un diálogo incluyente entre las múltiples partes involucradas, subrayando la función de la UNESCO en el debate entre múltiples partes interesadas sobre cuestiones relacionadas con Internet, con inclusión del acceso a la información y el conocimiento, la libertad de expresión, la privacidad y las dimensiones éticas de la sociedad de la información.

De manera subsecuente esta organización realizó el **Estudio Exhaustivo de la UNESCO sobre Cuestiones Relacionadas con Internet**⁷⁹, en cuyas páginas se expone entre otras cuestiones que la privacidad se articula directamente con la transparencia en relación con la recolección, almacenamiento y análisis de datos personales y la cual se relaciona con todas las tecnologías, que permiten supervisar la protección de la privacidad en los programas informáticos, defendiendo un equilibrio adecuado y suficiente para salvaguardar y garantizar los intereses públicos e individuales en la interfaz entre privacidad y apertura de la información en las nuevas tecnologías.

3.1.2 La O.E.A.

Como ya lo habíamos mencionado en capítulos anteriores la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** es el documento más importante y multicitado sobre derechos humanos en los que se refiere al continente americano. Dicho documento (el cual comparte ciertas similitudes con la DUDH) si bien no contiene prerrogativas específicas dirigidas a la gobernanza y

⁷⁹ El estudio fue ordenado por los 195 Estados Miembros de la UNESCO a través de la Resolución 52 de la 37ª Conferencia General en Noviembre de 2013. Recuperado de http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/news/internet_study_concept_paper_en.pdf el 25 de junio de 2018.

protección de los derechos humanos si lo hace respecto a derechos humanos que en Internet son violentados teniendo como ejemplos los artículos quinto y décimo primero en los cuales se suscribe como derechos humanos la protección de la honra, de la dignidad, de la privacidad y el respeto a la integridad moral de las personas así como el de obtener un recurso efectivo para la salvaguarda y protección de estos.

Continuando con la misma idea la declaración hace un especial paréntesis en los límites del ejercicio de la libertad de expresión pues en su artículo décimo tercero pone como limitante el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Una especial diferencia aparece en el artículo décimo cuarto, puesto que se toma en cuenta el daño a la vida privada, honra y reputación que podría causar la diseminación de información errónea o falsa por lo cual se instituye en el artículo decimo la prerrogativa de rectificación y respuesta ante dicha información. Por ultimo tenemos el artículo vigésimo quinto, el cual obliga a los Estados Americanos Signatarios a garantizar a través de la creación de un recurso, herramienta o procedimiento jurídico la protección de los derechos fundamentales.

La Asamblea General de este organismo americano en la resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14), también llamada de “**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**” (Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014) toma en especial consideración que la privacidad así como otros derechos legítimos (y descritos en el capítulo anterior) establecidos en Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto de San José pueden ser objeto de injerencias arbitrarias devenidas de una mala protección, uso y distribución de los datos personales de tal manera que invita a sus Estados miembros a realizar los cambios en sus cuerpos normativos tomando en cuenta entre otras cosas la vulneración a la privacidad que causa las... injerencias arbitrarias o ilegales en su

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias...⁸⁰

La OEA a través de la **“Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”**⁸¹, emite una serie de principios básicos que las naciones integrantes deberían adoptar y aplicar en las leyes y prácticas internas tomando en cuenta la importancia el derecho humano fundamental a la privacidad personal y el estado emergente en que se encuentra la economía de la información global basada en las nuevas TICs. La intención de estos doce principios es evitar daños a las personas derivados de la obtención o uso incorrecto o innecesario de datos personales e información personal de tal forma que estos doce postulados funcionen como un conjunto global a la hora de ser interpretados y tomados en cuenta para la aplicación y modificación de leyes en materia de datos personales y la información personal.

Como último documento de la OEA vinculado a la protección de la privacidad y la protección de los datos personales tenemos el **“Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales”**⁸², el cual es el Informe de la Propuesta de Declaración mencionada en el párrafo anterior. La finalidad de este informe fue darle una propuesta explicación a todos y cada uno de los principios vertidos en la Propuesta de Declaración, cuya finalidad es establecer un marco para salvaguardar los derechos de la persona a la protección de los datos personales y a la autodeterminación en lo que respecta a la

⁸⁰ El resolutivo numero 7 expresa que se debe “Reafirmar la importancia de proteger los datos personales y de respetar el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias, de acuerdo con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a Convención Americana sobre Derechos Humanos.” AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014) recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2842_XLIV-O-14.pdf el 25 de abril de 2018.

⁸¹ Resolución CJI/RES. 186 (LXXX-O/12) “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas” adoptada por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA adoptado en su Octogésimo Periodo de Sesiones Ordinarias celebrado del 5 al 10 de Marzo de 2012, México, D.F. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_186_LXXX-O-12.pdf el 28 de mayo de 2018.

⁸² “Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales” del Comité Jurídico Interamericano de la OEA adoptado en su Octogésimo Sexto Periodo de Sesiones Ordinario celebrado del 23 al 27 de marzo de 2015, Rio de Janeiro, Brasil. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_documentos_referencia_CJI-doc_474-15_rev2.pdf el 29 de mayo de 2018.

información teniendo su reconocimiento en normas reconocidas a nivel internacional de forma que el resultado final sea el de proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícitos o innecesarios de datos personales. Cabe resaltar que en este documento en particular se explica de una manera un poco ambigua el derecho al Olvido, pues en su explicación del Principio Ocho: Acceso y Corrección indica que como derecho se debe permitir que los controladores de datos supriman (o borren) datos personales específicos que, aunque estén a disposición del público, cuando las personas afirmen que ya no son necesarios o pertinentes, reconociendo este derecho como una especie de derecho a la “desidentificación” o a la “anonimizarían”. Pese a lo dicho anteriormente también reconocen que este derecho no es absoluto sino contingente y contextual, y requiere un equilibrio difícil de intereses y principios entre los cuales se debe ponderar el ejercicio del derecho el cual plantea necesariamente cuestiones fundamentales a la privacidad, el honor y la dignidad, sino también al derecho de acceso a la verdad, la libertad de información y de expresión, y la proporcionalidad planteando a su vez cuestiones difíciles con respecto a quién toma tales decisiones y por medio de qué proceso y si la obligación se aplica solamente al recopilador original de los datos en cuestión (controlador de datos) o también a intermediarios subsiguientes, llegando a la conclusión de que por el momento el “derecho a borrar o suprimir” era un tema controvertido y que en este aún no se consideraba explícitamente el derecho a suprimir datos personales que (aunque sean ciertos o exactos en cuanto a los hechos) la persona afectada considere personalmente embarazosos, excesivos o simplemente irrelevantes en su difusión, almacenamiento u obtención.

3.1.3 La Unión Europea

En primer lugar tenemos el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**⁸³ adoptado en 1950 y el cual entró en vigor en 1953. Dicho Convenio en su artículo 8 si bien no se establece una protección expresa de los datos personales lo hace de una manera representativa pues en el mismo se garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia y determina la manera en la cual podría ser aceptable la limitación a ese derecho. Siguiendo el mismo tenor de ideas tenemos al artículo 10 el cual limita el ejercicio de la libertad de expresión cuando la divulgación de la información sea de entre otras de interés para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos de otros, para evitar la revelación de información recibida confidencialmente.

Sin embargo, el primer ordenamiento jurídico de protección de datos personales de carácter vinculante para esta Unión Europea fue el **Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal**⁸⁴ el cual de una manera un poco experimental asentó las bases jurídicas que normarían en los años venideros la protección de datos dentro de la Unión, quien toma como base a su vez el artículo 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos agregando que el principal objetivo del mismo es ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al respeto de la vida privada. De dicho texto normativo son rescatables los artículos primero el cual pone claro que el objetivo y fin de dicho texto es el de la protección a la libertades fundamentales y a los derechos humanos con especial hincapié a la protección de la privacidad; el artículo

⁸³ Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptada en Roma el 04 noviembre de 1950 por el Consejo de Europa. Recuperado de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols> el 15 de julio de 2018.

⁸⁴ Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal adoptado en Estrasburgo. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016806c1abd> el 15 de julio de 2018.

segundo el cual define por primera vez varios conceptos acerca de la protección de datos; el artículo tercero el cual suscribe de manera concreta el ámbito de aplicación de esta norma incluyendo no solo a los entes públicos sino que también hace lo respectivo con los entes privados que posean, traten o almacenen datos personales. No obstante, el punto más importante de este Convenio radica en que por primera vez de manera algo primitiva y poco detalla en el artículo octavo fracciones C y D se reconocen los derechos para borrar o rectificar de las personas titulares de los datos personales sus datos, convirtiéndose así en el texto normativo punta de lanza en el reconocimiento de estos derechos.

Cabe mencionar que México se ha adherido a este convenio sobre protección de datos⁸⁵, por lo cual toda legislación aplicable o derivada del mismo también deberá ser adoptada por el sistema jurídico mexicano.

De manera complementaria al Convenio antes mencionado en 1995, la Unión Europea a través de su Consejo y el Parlamento adoptaron la **Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**⁸⁶ con la cual se buscó entre otras cosas, la protección fundamental de las libertades y derechos humanos consagradas tanto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como en la Convenio N° 108 del Consejo de Europa los cuales se ponían en riesgo con la proliferación del tratamiento, almacenamiento, recolección y distribución de los datos personales de manera transfronteriza y la modernización del Convenio N° 108. De esta Directiva son remarcables varios artículos tales como el primero el

⁸⁵ Dicha adhesión se hizo oficial mediante en DECRETO por el que se aprueba el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2018. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526265&fecha=12/06/2018 el 25 de julio de 2018

⁸⁶ DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Luxemburgo, 24 de octubre de 1995, Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES> el 15 de julio de 2018.

cual garantiza la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de los Estados de la UE; el artículo segundo el cual define de manera precisa conceptos que hasta el momento eran poco definibles como lo era el caso de Dato Personal. Es de especial interés señalar lo suscrito en el artículo 3 de dicha Directiva, pues a través de este se somete a la jurisdicción de la UE a todos y cada uno de aquellos responsables de tratamiento de datos que operen en esta jurisdicción sin importar que estas solo sean sucursales o filiales, artículo que a la luz de la interpretación hecha por el TJUE cambiaría de manera radical, siendo un tema de estudio concreto para otra ocasión. Empero los artículos más importantes (siguiendo el tenor de ideas de esta tesis) resultan ser los que ponen de manifiesto el límite de la libertad de expresión con respecto a la intimidad (artículo 9), las excepciones y límites que podrán tener los ejercicios del derecho de acceso y oposición de los interesados titulares de los datos personales (artículo 13) y aunque poco claro y hasta ambiguo tenemos el artículo 12 el cual apartado suscribe el derecho de supresión y bloqueo de datos personales cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la Directiva siendo este a su vez uno de los parteaguas en la decisión judicial que le dio vida al Derecho al Olvido.

Tomando como fundamento la anterior Directiva y a su vez la Sentencia (véase 4.1) tenemos al más importante texto jurídico que no solo ha revolucionado la protección de los datos y en mi manera personal de razonar este tema también incluye la salvaguarda de los derechos humanos de la personalidad en Internet en Europa sino en el mundo el cual es conocido de manera simple como el **Reglamento General de Protección de Datos**⁸⁷, el cual con su entrada en vigor estableció un único y nuevo conjunto de normas de protección de datos para todas los sujetos poseedores de datos personales que operen en la Unión

⁸⁷ El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) entro en vigor para Europa y todo el mundo a partir del 25 de mayo de 2018. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32016R0679> el 29 de mayo de 2018.

Europea (UE), con independencia de en qué parte del mundo tengan su sede o asiento de negocios principal. Este fue el paso más grande en cuanto a la protección de datos personales se haya realizado en Europa y en general en el mundo, pues con la entrada en vigor de este reglamento se realizó un reconocimiento de nuevos derechos para los sujetos titulares de los datos personales y a la vez creó nuevas obligaciones para los sujetos en posesión de estos datos, ya sea un ente estatal o un ente privado tales como las grandes corporaciones encargadas de los motores de búsqueda e indexadores de información como lo son Google o Yahoo. Es así que hoy en día tenemos un reconocimiento a derechos tales como el de recibir información clara y comprensible sobre quién trata sus datos, qué datos se tratan y por qué se tratan (artículo 12 al 14 de Reglamento), derecho a solicitar acceso a los datos personales que una organización u empresa tenga sobre nosotros (artículo 15), derecho solicitar a un proveedor de servicios que transmita sus datos personales a otro proveedor de servicios, por ejemplo al cambiar de una red social a otra o al cambiar a otro proveedor de servicios en la nube (artículo 20).

La obligación por parte de los sujetos en posesión de datos personales que soliciten el consentimiento de parte de los sujetos titulares en caso de que los necesiten con claridad qué uso se hará de los mismos, de tal forma que dicho consentimiento debe ser una manifestación inequívoca de su voluntad, habiéndose dado a través de una acción afirmativa por su parte (artículo 4, apartado 11, y artículo 7, del Reglamento), la obligación de los sujetos en posesión de datos personales de informar a los sujetos titulares y a la autoridad de supervisión de la protección de datos competente si pierden o roban sus datos de una forma que pueda perjudicarle sin dilaciones indebidas (artículos 33 y 34 del Reglamento). Sin embargo, el reconocimiento más importante, significativo y de gran valor histórico se encuentra contenido en el artículo 17 de dicho Reglamento, pues es con este artículo que por primera vez se trae a la vida jurídica de una manera expresa y concisa el derecho al Olvido (o también mal llamado derecho de supresión en el Reglamento) a la vida jurídica, de tal suerte

que su “nacimiento” en este ordenamiento repercute en la forma de ver y tutelar los datos personales y los derechos humanos ligados a estos, de forma que se puede decir que estamos ante la creación de un nuevo derecho humano. Como nota final es importante agregar que con la entrada en vigor del este nuevo Reglamento se derogó la Directiva 95/46/CE⁸⁸, debiendo toda legislación en materia de protección de datos personales de los países de la Unión, ajustarse al reglamento en un plazo no mayor a dos años haciendo también hincapié que las decisiones de la Comisión y las autorizaciones de las autoridades de control basadas en la Directiva 95/46/CE permanecen en vigor hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas.

Como un recurso más el Consejo de Europa ha suscrito una **Guía de los Derechos Humanos para los usuarios de Internet**⁸⁹ en la cual se describen un conjunto de prerrogativas que deben ser aplicadas a todos los usuarios de Internet. De estas prerrogativas podemos destacar las relacionadas con la protección de la privacidad y de datos personales la cuales incluyen la obligación de los entes gubernamentales y entes gubernamentales de respetar normas y procedimientos específicos en cuanto a datos personales se refiere, que los datos personales sean solo objeto de tratamiento cuando así lo prevea la ley o el consentimiento de los titulares informándoles en todo momento qué datos personales son objeto de tratamiento o transferencia a terceros, cuándo lo son, por quién y con qué propósito.

También se inscriben como prerrogativas el habeas data y los derechos ARCO; se proscribire la injerencia de la privacidad de los datos personales de manera arbitraria si no es en circunstancia que la ley permita, la facultad de tener a disposición información accesible, clara y precisa sobre las leyes o políticas sobre los derechos de protección de datos personales de igual modo recibir la ayuda necesaria por parte de las autoridades de protección de datos (existentes en la

⁸⁸ Considerando 171 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁸⁹ Recomendación CM/Rec (2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet (Adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de abril de 2014, en la 1197a reunión de Delegados de los Ministros). Recuperada de <https://rm.coe.int/16804c177e> el 25 de junio de 2018

mayoría de países europeos) para poder garantizar el cumplimiento de los principios y las leyes de protección de datos.

Finalmente tenemos los **Diez principios para el gobierno de Internet**⁹⁰ que el Consejo de Europa, a través de su Comité de Ministros aprobó el día 21 de Septiembre de 2011, entre los cuales se destacan primeramente la protección y afirmación de los derechos humanos de sus principios o características fundamentales, así como la afirmación de que los Estados tiene una responsabilidad con respecto a las políticas públicas encaminadas a la Internet, la potenciación del papel de los usuarios de Internet y la posibilidad de ejercer sus derechos y libertades fundamentales, así como de participar en el gobierno de Internet y la universalidad de Internet, reconociendo la naturaleza global del medio y el objetivo del acceso universal.

⁹⁰ Diez principios para el gobierno de Internet, aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de Septiembre de 2011. Recuperado de <https://rm.coe.int/16804c177e> el 25 de julio de 2018.

3.2 La protección de los derechos humanos en Internet en México.

En México, la protección de los derechos humanos dio un paso agigantado en el año 2011 con las reformas respectivas al texto constitucional que han permitido que los mismos sean reconocidos y protegidos de cierta manera por el Estado Mexicano. Sin embargo, en Internet lamentablemente se ha visto solo limitada a la protección de datos personales en posesión estatal y de particulares, pues es menester aclarar que la protección de datos personales y en específico en Internet es realmente nueva, pues recordemos que el Internet es una tecnología relativamente nueva así como también recordar que el proceso legislativo en este país a veces resulta muy lento en cuanto al avance tecnológico con respecto a otras naciones. Sin embargo, eso no exenta a México de la responsabilidad que tiene con respecto a crear normativas encaminadas a la protección de datos personales y de protección de derechos humanos en Internet, pues México es un Estado Miembro tanto de la ONU como de la OEA por lo cual esta constreñido a adoptar las medidas legislativas pertinentes para asegurar los derechos consagrados en la DUDH, así como en los otros tratados de los cuales forma parte y los cuales incluyen aquellos mencionados y encaminados a la protección de datos personales, de protección de derechos humanos en Internet y de nueva "creación": el Derecho al Olvido.

3.2.1 Marco jurídico vigente sobre la protección de datos personales

En México el marco jurídico sobre la protección de datos personales tiene su base en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional⁹¹ y del artículo 6 fracción segunda. Sin embargo, el marco normativo de protección de datos personales se constriñe a las leyes emanadas de nuestro artículo 6 constitucional fracción segunda el cual indica que

⁹¹ El párrafo segundo del artículo 16 constitucional dice "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

“...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Dichas leyes son la Ley Federal de Protección de datos personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y sus respectivos reglamentos.

Dichos ordenamientos jurídicos en su mayoría fueron encaminados en un principio a la protección de los datos que obrasen en bases gubernamentales o estatales, relegando a un segundo plano y de menos importancia a aquellas que sean poseídas en manos de particulares y mucho menos pensar en la protección de los mismos que ya se encuentren en circulación en la red. Sin embargo, en los últimos años la responsabilidad hacia los terceros en posesión de datos o información personal ha sido sometida a un escrutinio y formación mucho más detallado y severo, pues diversos conflictos por venta e uso ilegal de bases de datos por parte de Instituciones como la bancaria o de telefonía móvil ha puesto en descubierto la poca vigilancia, importancia y protección que poseía esta. Es así que en tiempos recientes la normatividad dirigida hacia los particulares en posesión de datos personales, observa que los prestadores de servicios particulares de cualquier clase ponen en conocimiento las normas y lineamientos que siguen en el tratamiento y uso que les dan a los datos personales que son recabados para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV. EL DERECHO AL OLVIDO.

Entrando en materia de la presente disertación este capítulo abordará de la manera más concisa y detallada posible este nuevo derecho hasta ahora solo de carácter Informático. En primer lugar se describirá de manera sucinta el hecho que suscitó la creación/reconocimiento de dicho derecho. De manera subsecuente se hará un breve estudio de la conceptualización del mismo, pues el Derecho al Olvido al ser de nueva creación tiene una definición un poco ambigua y hasta confusa con respecto a otros derechos ya expuestos. Siguiendo con el patrón de ideas se continuara describiendo de manera precisa los elementos que conforman dicho derecho de manera doctrinaria, de tal suerte que estudios del Derecho puedan comprender cómo se conforma este,

4.1 El caso Google Spain

Sin miedo a equivocarme puedo asegurar que este es el caso que trae a la vida jurídica de una manera importante y a la mesa de debates el Derecho al Olvido. Conocido oficialmente como el caso «Google Spain, S.L. y Google, ECI:EU:C:2014/317 por el sistema jurídico de la UE, el cual tuvo su inicio el 5 de marzo de 2010, cuando el Sr. Mario Costeja González (de nacionalidad española y domiciliado en España) presento ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones S.L., el cual publica un periódico de gran difusión (concretamente en Cataluña) y contra Google Spain y Google Inc. Esta reclamación se basaba en que, cuando un usuario de Internet introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google (en lo sucesivo, «Google Search»), obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico La Vanguardia, del 19 de enero y del 9 de marzo de 1998, respectivamente, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja González. Es así que mediante esta reclamación el Sr. Costeja solicitaba, por un lado, que se exigiese a La Vanguardia eliminar o

modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger estos datos. Por otro lado, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia. El razonamiento jurídico del Sr. Costeja González afirmaba que el embargo al que se vio sometido en su día estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente, por lo cual el conservar dicha información era totalmente ineficaz. Es así que mediante resolución de 30 de julio de 2010, la AEPD desestimó la reclamación en la medida en que se refería a La Vanguardia, al considerar que la publicación que ésta había llevado a cabo estaba legalmente justificada, dado que había tenido lugar por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores, sin embargo, se estimó que la misma reclamación en la medida en que se dirigía contra Google Spain y Google Inc. quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información. La AEPD consideró que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros; también consideró que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal. Esta decisión no fue del gusto de Google Spain y Google Inc. los cuales interpusieron recursos ante la Audiencia Nacional que decidió a su vez acumular el procedimiento a otras cuestiones las

cuales sumó al planteamiento que realizó al Tribunal de Justicia de la UE. La Audiencia Nacional Española expone mediante auto remisión de 27 de febrero de 2012, al Tribunal de Justicia de la UE que los recursos plantean la cuestión de cuáles son las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contiene sus datos personales y permite relacionarles con la misma, sea localizada, indexada y sea puesta a disposición de los internautas de forma indefinida. Considera que la respuesta a esta cuestión depende del modo en que debe interpretarse la Directiva 95/46 (Véase capítulo 3.1.3) en el marco de estas tecnologías, que han surgido después de su publicación. Es así que dicho caso, por su importancia escaló hasta llegar al más alto tribunal en la Unión Europea el cual emitió su decisión final mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014.

Dicha sentencia resulta en sí misma un caso de estudio en muchas materias distintas ya que después de un análisis minucioso de los elementos específicos que conformaban el caso del Sr. Costeja se llegó a varias consideraciones jurídicas y jurisdiccionales de trascendencia internacional y de las cuales podemos resaltar las siguientes:

- La primera consideración prejudicial señala que las empresas o particulares que tengan como actividad de manera directa o indirecta el almacenamiento, indexación, búsqueda y transmisión de datos personales en Internet están sometidas al marco jurídico sobre el tratamiento de datos y protección de derechos fundamentales y humanos aplicable para la Unión Europea, pues si bien es cierto puede ser que estas no tengan como base de operación principales o asiento principal de sus negocios alguno de los países miembros de la Unión, el solo hecho de tener filiales o sucursales los pone bajo el régimen jurídico de esta. Así mismo indica que las mismas no pueden sustraerse por ningún motivo de estas, pues al hacerlo violarían y menoscabarían los derechos fundamentales de

los ciudadanos miembros de la Unión. Estas consideraciones suponen un conflicto internacional de leyes en cuanto a su aplicación espacial y el cual definitivamente presenta un nuevo tema de exploración para una disertación jurídica futura.

- En su segunda consideración prejudicial es donde se esbozan los fundamentos del Derecho al Olvido, pues desprendido del estudio y análisis jurídico realizado por el Tribunal, se señaló que una manera efectiva de generar respeto a los derechos fundamentales y humanos de los usuarios de Internet de la Unión es que los motores de búsqueda eliminen y retiren todos aquellos enlaces a páginas web publicadas por terceros que afecten las antes mencionadas prerrogativas, de tal suerte que ahora los administradores de los motores de búsqueda e indexadores de información son considerados “responsables del tratamiento”.

En virtud de estas consideraciones es que la Gran Sala del Tribunal de Justicia del Consejo Europeo resolvió:

1.- Que las actividades que desarrollan los motores e indexadores de información en Internet al almacenarla temporalmente, recopilarla y ponerla a disposición de los internautas debe ser considerado como tratamiento de datos personales y que estos motores e indexadores de información en Internet deben ser considerados como “responsables del tratamiento”.

2.- Que los gestores de motores e indexadores de búsqueda aun cuando no estén establecidos en los Estados miembros de la Unión pero que creen sucursales o filiales en estos, se someten a las leyes de la materia vigentes en la UE.

Sin embargo, la resolución más importante se encuentra en el punto número tres y cuatro de la resolución en cita ya que estos son los que traen a la vida jurídica el Derecho al Olvido ya que de manera concreta expresan que:

Los motores de búsqueda e indexadores de información en Internet están obligados a eliminar de la lista de resultados arrojada por estos después de la búsqueda del nombre de una persona cualquier vínculo o vínculos a página o páginas web que aunque sea lícita, contenga información relativa que menoscabe los derechos fundamentales, de tal suerte que se tenga un derecho efectivo a no ser recordado, un Derecho al Olvido.

Agregando de manera tajante en el último punto de la resolución, el Tribunal hace la delimitación del ejercicio efectivo de este derecho al señalar de manera expresa que el mismo se encuentra sujeto a un examen particular del caso que se trate, pues a su vez este análisis debe entrañar una ponderación de derechos realizada entre el Derecho al Olvido y de la Libertad de expresión y Acceso a la Información.

Es sin embargo, esta decisión jurisdiccional la que impone un nuevo paradigma en la ponderación de derechos, pues si bien es cierto que la Libertad de Expresión y el Derecho de Acceso a la Información son dos prerrogativas humanas también lo es el “Derecho al Olvido” pues con su ejercicio no solo se protege la información de sujeto titular, sino que también hace expansiva esa esfera de protección a los derechos humanos de privacidad, intimidad, honor, imagen propia y en el caso más importante al de la dignidad misma.

La importancia que ha suscitado el presente caso y sus repercusiones se ha visto materializada en el ya mencionado Reglamento de Protección de Datos Personales (que entró en vigor el 25 de mayo de 2018) el cual tuvo a bien realizar una reforma en la legislación existente sobre tratamiento y protección de datos vigente en la Unión Europea que incluso ahora posee un carácter mundial, pues aquellas empresas o corporaciones que manejen, traten o almacene datos personales se ven sujetos a estas disposiciones sin importar que las mismas no tengan su base de operaciones centrales en Europa, bastando solamente con que estas tengan sedes u operaciones en dicha jurisdicción.

4.2 Concepto/Definición

Conceptualizar el Derecho al Olvido ha supuesto un tema que los doctrinarios del derecho actuales han pasado de largo, haciendo que esta tarea sea abordada por muy pocos, resultando a su vez en la falta de bibliografía especializada en el tema, de tal manera que son los tradistas españoles los que han tomado la batuta en este tema, pues al ser la Sentencia (véase 4.1) una resolución proveniente de un caso español, son los que han tenido un estudio avanzado mas no claro ni conciso en dicho tema y por lo cual dicha definición ha sido difícil de determinar. Es así que para Lorena Higareda Magaña el Derecho al Olvido es “el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”⁹². En palabras de Mario Hernández Ramos el Derecho al Olvido

“...es la prerrogativa la cual se configura con la desaparición de los datos personales por parte de sus titulares, ya no sólo de la página web que los introdujo, sino de los resultados de los buscadores persiguen instaurar,⁹³ y que debe ser demandado frente a páginas web concretas e identificadas, pero también frente a buscadores...”⁹⁴

María Álvarez Caro lo define como “el derecho a eliminar datos de la Red que el interesado considere que le perjudican aunque estos datos se ajusten a una realidad pasada”⁹⁵. Sin embargo, esta autora complementa su idea al darle a su vez una concepción filosófica que es totalmente remarcable de citar pues lo describe como

⁹² Higareda Magaña, Lorena, “*El derecho a la protección de datos personales y la configuración del derecho al olvido*”, Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas, Ed. UNIJURIS, Cuba, 2014, p.

⁹³ Hernández Ramos, Mario, “*El Derecho al Olvido en Internet como nuevo Derecho Fundamental en la Sociedad de la Información. Perspectiva Constitucional Española y Europea*”, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 21, junio-agosto 2013, p. 136. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/21/cnt/cnt6.pdf> el 28 de mayo de 2018.

⁹⁴ Ibidem, p.70.

⁹⁵ Álvarez Caro, María, *Derecho al Olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital* Ed. Reus, España, 2015, p. 68

“el derecho a equivocarse o a que una equivocación pasada no marque y determine la vida de un individuo que, por definición no es otra cosa que un proceso evolutivo, una secuencia de aciertos y errores, siempre en proceso de conformación, de cambio y de evolución constante”.⁹⁶

También se ha llegado a definir como

“...el derecho a controlar la divulgación de los datos personales propios, a decidir qué datos van a ser tratados por ojos ajenos y resarcirse de los daños de una difusión de datos realizada sin el conocimiento del afectado y que pueda condicionar e hipotecar el futuro del mismo, de tal suerte que encaje perfectamente con el concepto amplio de autodeterminación informativa...”⁹⁷

De manera más acertada a la esencia que sustentó el nacimiento de esta prerrogativa tenemos el concepto de Miguel Casino Rubio que conceptualiza este como

“el derecho de todo interesado a que sus datos personales sean borrados de la red una vez que ha desaparecido la finalidad que inicialmente justificó su recogida y tratamiento.”⁹⁸

Sin embargo, una de la definición más acertada hasta el momento proviene de J.J. Noval Llamas el cual lo define como

“...la posibilidad de ciudadano de controlar el uso de sus datos en Internet, no de manera caprichosa, sino porque, pasado el tiempo, son susceptibles

⁹⁶ *Ibidem*, p. 68 y p. 69.

⁹⁷ Simón Castellanos, Pere, *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*, Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2012, p. 152.

⁹⁸ Casino Rubio, Miguel, “*El Periódico de ayer, el Derecho al Olvido en Internet y otras noticias. Constitucional Española y Europea*”, Revista Española de Derecho Administrativo, Número 156, octubre-noviembre 2012, Ed. Aranzandi, p. 202.

de utilizarse para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención y publicación...”⁹⁹

De manera jurisdiccional podemos mencionar la definición dada por la Audiencia Nacional Española que define el Derecho al Olvido

“...el deseo o voluntad de una persona a que una determinada noticia o información que aparece vinculada a ella y que permite identificarla, no pueda ser indexada, mantenida indefinidamente y difundida por los buscadores de Internet...”¹⁰⁰.

No obstante la definición por llamarlo de alguna manera “oficial” proviene del artículo 17 del Reglamento, que define el Derecho al Olvido como

“... El derecho del interesado a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales...”

Sin embargo, este artículo pone a su vez supuestos en los que el Derecho al Olvido puede ser ejercitado, dejando la definición completarse con estos supuesto¹⁰¹

⁹⁹ Noval Llamas, J.J., “*Algunas consideraciones sobre la futura regulación del derecho al olvido*” Revista Contratación Electrónica, Numero 120, 2012, p. 31.

¹⁰⁰ Definición tomada del apartado 7.3 de Auto de de fecha 27 de febrero de 2012 (Rec.752/2010) emitido por la Audiencia Nacional Española (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

¹⁰¹ El artículo 17 del Reglamento se continua al establecer los supuestos aplicables para el ejercicio de dicho derecho los cuales son: que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, que el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; que el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; que los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

De las anteriores concepciones es que podemos ver varios elementos que componen este derecho. El primero es la eliminación, supresión o borrado total de aquella información o enlaces a la información que causen un detrimento al interesado. En segunda, tenemos que dicha información debe haberse vuelto obsoleta, falsa, inexacta o haya perdido toda su finalidad y cuya mera existencia lesione los derechos del sujeto titular de la misma. Por último tenemos que dicha información debe encontrarse a través de la búsqueda realizada en indexadores o motores de búsqueda en Internet, de tal manera que la misma no solo esté almacenada en una base de datos privada sino que esta se encuentre al alcance de cualquier persona que tenga conexión a Internet. Es así que nosotros usando los elementos antes expuestos podemos definir al Derecho al Olvido como

“... El derecho a eliminar o suprimir de manera permanente de un indexador o motor de búsqueda en Internet toda aquella información/datos personales o enlaces a la misma que un sujeto titular de datos personales posee cuando esta por razones de tiempo, finalidad, inexactitud o falsedad de la información provoca la transgresión directa a sus derechos humanos de personalidad y dignidad humana...”

Ya expuesto el concepto de Derecho al Olvido es cómo podemos preguntarnos **¿Que lo convierte en un Derecho Humano?**

Como lo señalamos al momento de describir los derechos humanos estos poseen una serie de principios o características básicas (véase 2.1), los cuales el Derecho al Olvido también ha poseído desde el momento de su “creación” y que de manera negligente no han sido reconocidos por aquellos que le dieron “vida”. Es así que en este punto me permite exponer con el apoyo de los elementos expresados en capítulos anteriores por qué el derecho al Olvido ha alcanzado dicha categoría, mostrando a su vez a los lectores de este texto de investigación las bases y motivaciones encontradas para afirmar que el Derecho al Olvido es

ahora un Derecho Humano. Dichos razonamientos se basan principalmente en las características que revisten los derechos humanos y en las cuales el Derecho al Olvido puede ser razonado y encuadrado de la siguiente manera:

Es Universal: El Derecho al Olvido aplica para todos y cada uno de los seres humanos en esta Tierra, pues como se ha sostenido en diversas partes de este trabajo, la digitalización y el tratamiento de datos personales, así como cualquier clase de tratamiento de información en la actualidad y en el futuro por venir esta y será sometida al uso de las nuevas TIC's (del cual el Internet es su principal herramienta), poniendo a todas y cada una de las personas bajo un régimen de rigurosa digitalización, por lo cual ésta prerrogativa ha alcanzado un grado de universalidad que exige un Derecho Humano tanto en el presente como en el futuro.

Es Interdependiente: El Derecho al Olvido está íntimamente ligado con los derechos humanos de personalidad (derecho al honor, privacidad, intimidad imagen propia y dignidad humana) así como con el derecho de protección de datos personales, pues su objetivo es el de eliminar información o datos que promuevan una injerencia arbitraria a estas prerrogativas del sujeto titular de los datos en el Internet, de tal suerte que el ejercicio efectivo de este derecho salvaguarde los derechos humanos de personalidad antes mencionados.

Es Indivisible: Dicho derecho no se puede separar de la protección de datos personales pero tampoco se puede separar de los derechos humanos de la personalidad antes descritos, pues su intención no es más que proteger los mismos de las intromisiones realizadas debido al ejercicio excesivo y arbitrario de la libertad de expresión y acceso a la información que nos proporciona actualmente el Internet, de tal suerte que forma una comunión inseparable con estos, pues su efectivo o nulo ejercicio afectara indudablemente a los derechos antes mencionados.

Es progresivo: Como se ha dicho, la Era Digital es parte de nuestro presente y de nuestro inmediato futuro, con lo cual el Derecho al Olvido se convertirá en un derecho humano que no solo proteja los datos personales de las injerencias arbitrarias que los terceros pueden provocar con el ejercicio desmedido de la libertad de expresión y acceso a la información en el Internet en la actualidad, si no que se hará uno de los derechos humanos más efectivos y socorridos conforme la era de la información siga su natural y estrepitoso avance, de forma que su creación represente un paragón en la protección de los derechos humanos tanto actuales como futuros.

4.3 Elemento Objetivo

En el estudio de los derechos, se suele hacer diferentes tipos de divisiones para una mejor comprensión y explicación de los mismos. Una de estas divisiones se hace realiza al separar los elementos integrantes de los mismos, de tal forma que del resultado de dicha división se obtienen dos categorías de estudio: elemento Objetivo y el elemento Subjetivo.

El elemento Objetivo de un derecho será aquel en el cual recaiga el ejercicio efectivo del mismo, es decir, el objeto u objetos que al proteger o velar permiten que el sujeto conserve o ejercite un derecho.

Es así que en el caso del Derecho al Olvido este elemento radica de manera concisa en la supresión o eliminación total de los datos personales o información personales que pueda provocar un menoscabo de los derechos de intimidad, privacidad, honor, propia imagen y de dignidad humana que poseen los titulares de dichos datos, de forma tal que al proteger dicha información borrando o suprimiendo la misma de los buscadores e indexadores en la red, dichos derechos puedan ser protegidos o salvaguardados del detrimento o violación que pueda generar el incorrecto y mal uso de los datos personales o información por parte de los otros Internautas transgrediendo en el proceso de mal uso los derechos humanos de personalidad del sujeto titular.

Sin embargo es menester aclarar que el tipo de información o calidad que tenga la misma influirá en el ejercicio del citado derecho, pues los datos personales a suprimir o eliminar deben contener información que permita la individualización del sujeto poseedor y que con el uso, distribución o almacenamiento de ella se socaven sus derechos fundamentales, de tal suerte que si la misma no reúne dichas características no se encontraría en supuesto objetivo de aplicación del mismo.

4.4. Elemento Subjetivo

El ejercicio efectivo de este derecho se constriñe a una relación jurídica que nace entre dos sujetos: uno activo, que es aquel que posea, maneja, divulga o almacena los datos que vulneren los derechos humanos del sujeto titular y por ende, el sujeto pasivo el cual no es otro sino aquel que es el sujeto titular de los datos en el cual recae la lesión jurídica resultado de mal uso de los mismos.

El elemento subjetivo activo será todo aquel que maneje, posea, transmita, almacene y recopile o indexe los datos personales en Internet de cualquier sujeto y que con dichos actos provoque una lesión o menoscabo en los derechos humanos del sujeto titular.

El elemento subjetivo pasivo recae en el sujetos titulares de los datos personales, el cual sufre de la lesión o menoscabo en su esfera jurídica primordial por el uso, transferencia, publicación o hasta la existencia misma de estos datos en la red, los cuales como mencionamos anteriormente ya no resulten de ninguna utilidad, ya sea por el paso de tiempo, ya sea porque los mismos resulten ser totalmente obsoletos o falsos y que soslayan de una manera papable sus derechos humanos.

4.4.1 Sujetos Titulares

Un sujeto titular de un derecho es aquel el cual se encuentra facultado para ejercitar el mismo, es decir, el poseedor del derecho. En el caso del Derecho al Olvido dicho titular no sería otro más que el sujeto titular de los datos personales que se quieran eliminar, pues la existencia y divulgación de los mismos amenaza sus derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor, propia imagen y hasta su dignidad humana. Pero hay que también que clarificar que dichos titulares del derecho son aquellos que encuentran menoscabada su esfera jurídica fundamental en el Internet, pues como se ha dicho antes, es aquí donde los

derechos humanos suelen estar expuestos a constantes violaciones y menoscabo, proveniente generalmente de los mismos usuarios de Internet. Por lo cual dicho derecho en la actualidad aplica para todos y cada uno de los internautas, de tal manera que sea una salvaguarda efectiva contra las injerencias arbitrarias de otros internautas los cuales quieran hacer mal uso de la información existente. Sin embargo, es menester hacer especial énfasis que si bien es cierto todas las personas son sujetos titulares del derecho no todos lo ejercerán pues solo los interesados en la protección de sus derechos humanos de personalidad y datos personales son los que llevarán a cabo el ejercicio de dicho derecho.

4.4.2 Sujetos Obligados

Los sujetos obligados suelen ser aquellas personas las cuales tienen que llevar a cabo ciertas conductas o abstenerse de realizar las mismas para que otro derecho pueda ser ejercitado de manera libre. Tratándose del Derecho al Olvido los sujetos obligados son aquellos los cuales a través del uso de sus motores de búsqueda o indexadores se pueda acceder a bases de datos, datos personales que socaven los derechos humanos de personalidad del titular de dicha información. Sin embargo, es de especial interés analizar qué tipos de sujetos se encuentran obligado a ello, pues estos no resultan ser los mismos a los cuales se les había exigido en el pasado la tutela. Estos nuevos sujetos (por así llamarlos) son los proveedores, buscadores e indexadores de información que se encuentren en el Internet tales como Google y Yahoo (por mencionar algunos), los cuales en el pasado estos se habían encontrado fuera de un verdadero marco jurídico que les impusiera una verdadera responsabilidad e incluso los hacía casi inmunes de posibles sanciones por parte de cualquier entidad jurídica en el mundo. No obstante con la reglamentación que supuso el Derecho al Olvido (en el caso concreto en Europa), ahora estos “nuevos” sujetos poseedores de datos personales se han visto constreñidos y obligados a respetar los derechos humanos de los sujetos titulares de los datos, de tal forma que el ejercicio del Derecho al Olvido debe ser atendido por estos sin importar las fronteras Jurídico-

Políticas en las que se encuentren, siempre y cuando las actividades que desarrollen también se encuentren en el área normativa en la que se encuentre reglamentado el Derecho al Olvido.

4.5 Limitaciones

Un punto especialmente controvertido se suscita al delimitar el ejercicio efectivo del Derecho al Olvido, pues como ya se ha puesto de manifiesto, el mismo lo que busca es eliminar de manera certera todos aquellos datos o información de carácter personal que pueda provocar un daño o menoscabo a los derechos humanos del sujeto titular. Sin embargo los límites ya han sido trazados de una manera contundente y efectiva por el Consejo Europeo mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰² en su artículo 17 fracción tercera suscribe de manera clara que el límite se encontrara cuando: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento y e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Es así entonces que en la opinión de este investigador, que estos límites ya expresados y estudiados podrían ser tomados en cuenta para la reproducción y creación de normas encaminadas a la reglamentación de este Derecho, de tal forma que el ejercicio del Derecho al Olvido y la Libertad de Expresión y Acceso a la Información encuentren un adecuado balance en cuanto al alcance efectivo de

¹⁰² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de 27 de abril de 2016 y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) publicado el 25 de mayo de 2018.

su ejercicio y el límite razonable para los mismos, haciendo que su ponderación solo se limite al estudio del caso en particular y no al de los derechos *per se*.

4.6 Diferencia de los Derechos ARCO y Derecho al Olvido

Una duda bastante razonable y plausible resulta de pensar que los derechos ARCO (véase capítulo 2.0.0) y el Derecho al Olvido son lo mismo, sin embargo por su características y hasta función son totalmente distintos. Pero ¿En dónde radica dicha diferencia? Como bien se apuntó los derechos ARCO no son más que prerrogativas encaminadas al ejercicio efectivo del *habeas data* o autodeterminación informativa que a su vez resulta ser el medio en el cual descansa el pilar del derecho a la protección de datos personales. En un primer plano de análisis se podría decir que el derecho al Olvido posee los mismos efectos y objetivos que tienen el derecho de Cancelación y de Oposición (ambos pertenecientes a los Derechos ARCOS), sin embargo es de suma importancia saber que estos no resultan iguales el uno de otro y que aunque los mismos busquen el mismo fin, estos no salvaguardan los mismos derechos ni tampoco poseen el mismo objetivo.

En primera instancia tenemos el Derecho a la Cancelación, el cual le permite al sujeto titular de los datos la corrección o la eliminación de una parte específica de sus datos personales, sin que eso implique la eliminación de la totalidad del dato personal de una base de datos, la cual no se encuentra en línea, es decir, que dicha base de datos por lo general es poseída por algún ente gubernamental o tercero que no es susceptible a encontrarse en Internet; en contraste el Derecho al Olvido es un prerrogativa que permite al sujeto titular de los datos de una manera eficaz y concisa eliminar de las bases de datos, buscadores o indexadores de información que se encuentran en posesión de sujetos o entes particulares en Internet, es decir, no dejar huella alguna de la existencia de los mismos ya sea porque no queremos que el sujeto poseedor los conserve o porque carecen de algún motivo legítimo o razonable para su conservación, la cual solo supondría al sujeto titular una afrenta a sus derechos humanos.

En el caso de la supuesta semejanza que subyace entre el Derecho de Oposición y el Derecho al Olvido al analizarlos supone una comparación mucho más fácil de dilucidar, pues el Derecho al Olvido como lo hemos apuntado en reiteradas ocasiones es una prerrogativa encaminada a la eliminación o supresión de información o datos personales que por ser inexactos, obsoletos, erróneos o inadecuados en su tratamiento en Internet provoque un menoscabo en los derechos humanos del sujeto titular de la misma. Y si bien es cierto que en parte resulta ser una oposición al manejo, tratamiento y difusión de datos personales también lo es que el Derecho al Olvido va más allá, pues la “oposición” que el Derecho al Olvido realiza solo se suscita bajo ciertas circunstancias y con elementos específicos aunado a que dicha oposición se materializa mediante la eliminación total de los datos, enlaces e información personal que causen el menoscabo o violación a la esfera jurídica fundamental del titular de los mismos, siendo a todas luces totalmente diferentes uno del otro.

4.7 Críticas al Derecho al Olvido

Como lo hemos venido expresando durante el desarrollo del presente trabajo, el Derecho al Olvido, si bien es cierto, es una *prerrogativa humana* dirigida hacia la protección y ejercicio efectivo de otros derechos humanos que puedan ser menoscabados con la vulneración de los datos personales almacenados en el Internet, también se relaciona en mayor o menor medida con el derecho humano que representa la libertad de expresión y de acceso a la información. Y es precisamente en esta relación de derechos donde surge su mayor crítica, pues es en el Derecho al Olvido que algunas personas encuentran una antítesis al ejercicio de la libertad de expresión y de accesos la información.

Dicho conflicto surge en el momento de realizar una ponderación sobre qué derecho merece mayor importancia al configurarse el supuesto del ejercicio pleno de ambos, pues si bien es cierto que los derechos humanos no se pueden subsumir al ejercicio de otros o no poseen una jerarquía específica de importancia también lo es que en repetidas ocasiones se ha resuelto que la libertad de expresión y de acceso a información resultan por mucho más importantes en su ejercicio que la protección de la honra, la vida privada, la intimidad y la propia imagen incluso sobre la misma dignidad. Sin embargo en diversas consideraciones hechas en tiempos recientes emanadas de organismos internacionales, tales como la CIDH se han puesto de manifiesto que la libertad de expresión “no puede estar sujeta a previa censura sino por las responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...” es decir, que dicho derecho humano como algunos otros no es absoluto ni en su importancia ni en su ejercicio y por tanto es posible su restricción en beneficio de la protección de otros derechos humanos que puedan ser vulnerados. Dicha restricción o límite a su vez, ya había sido también descrita y considerado en los diversos tratados sobre derechos humanos que hemos expuesto con antelación aunque sin que estos mismos se señalen un

procedimiento o plan de acción a seguir en caso de conflicto, por lo cual le ha correspondido a las Cortes internacionales dilucidar esta controversia. A manera de ejemplo tomaremos lo que ha resuelto la CIDH, la cual ha sostenido que en el supuesto de ponderación de derechos humanos en cuanto al ejercicio efectivo de uno sobre otro debe constreñirse solamente al análisis específico de cada caso, pues las particularidades que revistan los mismos permitirán saber cuál es el bien jurídico tutelado más afectado por el ejercicio del otro derecho. Es en esta forma de distinción que incluso ha sido concretada por la Corte al describir de una manera más precisa la forma en que la libertad de expresión debe ser restringida en aras de la protección del derecho a la privacidad, a la intimidad, a la honra y aunque no de manera expresa pero si tacita, a la dignidad. Siguiendo en el tenor de la idea podemos decir entonces que el Derecho al Olvido, si bien podría entrar en conflicto con la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, también se vuelve cierto que el mismo ya posee un mecanismo que permitirá poner en una justa balanza su aplicación respecto a otros derecho, poniendo un límite tanto efectivo como real en su aplicación, recordando también que el derecho al Olvido solo busca eliminar aquellos datos que ponen en un peligro real e inminente las prerrogativas humanas del sujeto titular de la información y no información que sea de utilidad pública.

Para el caso de acceso a la información este fue estudiado y descrito con más detalle en el apartado que estudio el Derecho al Olvido como un derecho humano por lo cual resulta innecesario una nueva revisión a este.

CONCLUSIONES

1. La Era Digital, si bien es cierto, representa todo un nuevo paradigma sociocultural que nos ha permitido avances agigantados en todos los campos de saber humano, sirviendo al mismo tiempo como un parteaguas en las revoluciones de conciencia social y moral de la humanidad también ha provocado un nuevo paradigma a la hora de normar y regular las nuevas formas de interacción social puesto que las mismas ya no se dan de la forma “tradicional” ni de la manera en solíamos estar acostumbrados a crearlas. A medida que sigan evolucionando las tecnologías de las comunicaciones, será fundamental disponer de una función rectora para asegurar que dichas tecnologías se utilicen para materializar su potencial de mejora del disfrute de los derechos humanos consagrados en el marco jurídico internacional, por lo cual se ha vuelto completamente necesario que el Derecho y en general todos los aparatos legislativos y normativos alrededor del mundo deban adaptarse de la misma manera y a la misma velocidad, ya que si bien este cuenta con la movilidad para hacer estos cambios también es cierto que los mismos no se realizan con la misma velocidad de los cambios que experimenta la sociedad de la Era Digital, de lo cual se concluye que de seguir con un ritmo lento de adaptación que se conserva en la actualidad, se estará viendo la aparición de serios problemas en la aplicación de la justicia y en la protección efectiva de los derechos y dignidad humanos.

De la misma manera se pone de manifiesto la necesidad de crear una conciencia colectiva de manera internacional y estatal sobre el valor de los datos personales y la importancia de su protección, así como de la necesidad de protección a la privacidad e intimidad, dado que con el acelerado avance socio-tecnológico al que nos encontramos sometidos día tras día esto se ha vuelto imperiosa necesidad, de manera que de no hacerlo nos veremos inmersos en un patrón de frecuentes violaciones a la esfera jurídica más personal de las personas, resultando la misma nuestra total y completa responsabilidad.

2. El derecho internacional de los derechos humanos proporcionan un marco base claro, sólido y universalmente fundamentado para la promoción y la protección de derechos humanos de la personalidad tales como el derecho a la privacidad, honor, intimidad, propia imagen y dignidad en el contexto de la vigilancia nacional y extraterritorial de los datos personales y la interceptación de las comunicaciones digitales. Sin embargo, las prácticas legislativas en muchos Estados han puesto de manifiesto una carencia de leyes nacionales adecuadas para tales fines o en el caso de poseerlas de una aplicación inadecuada e inexacta de las mismas, lo que en consecuencia produce a su vez la falta de garantías judiciales suficientes que provocan la aparición de elementos facticos que han contribuido con las constantes injerencias arbitrarias e ilegales en el derecho a la privacidad y a los derechos humanos antes citados de los internautas y en general en todos aquellos sujetos poseedores de datos personales que circulen por el Internet, denotando cada día más y más su vulnerabilidad.

A pesar de que la libertad de expresión, información y de acceso a la misma son derechos más que fundamentales para el constante avance y evolución humana ya sea en su aspecto social, ya sea en su aspecto como individuos también lo es que la privacidad y la intimidad son necesarias para el avance de las mismas, pues hay que reconocer que es en estos ámbitos en los cuales nacen ideas, acciones y pensamientos que bajo el escrutinio público probablemente jamás verían la luz, asegurándonos que con la protección de estos derechos también protegemos la libertad intelectual que todos y cada uno de los individuos de la especie humana poseemos y sin la cual jamás habríamos sido capaces de hacer todo aquello que ha revolucionado al mundo y nos ha asegurado el éxito como especie en este planeta.

3. Al comparar y estudiar diferentes leyes sobre la protección de la privacidad en el Internet encontramos que algunas poseen significativas lagunas en cuanto a una efectiva protección y ejercicio del derecho a la privacidad de forma tal que

cabe formular dos observaciones. La primera se suscita al notar el avance poco uniforme en las políticas, leyes y prácticas de vigilancia de derechos humanos en Internet en un ámbito internacional. Cabe recordar que el Internet como instrumento de comunicación fue diseñado y pensado desde su nacimiento para no poseer límites espaciales ni geográficos y mucho menos normativos. Por consiguiente nos estamos enfrentando a un conflicto de leyes en el ámbito internacional, resultado del poco o nulo compromiso de algunas naciones para proteger a sus gobernados y ciudadanos, pues para ellos esta primero la soberanía, la cual como es evidente no es posible encontrar en el Internet, de manera de que solo expone y provoca una constante violación de derechos humanos a sus ciudadanos usuarios

La segunda versa sobre las investigaciones que se realizan alrededor del globo terráqueo con el fin de reunir información sobre la recopilación y el almacenamiento de datos personales en todas las áreas que abarquen los mismos, así como para evaluar su impacto en los derechos humanos. Distintos tribunales nacionales y regionales están examinando la eficacia y legalidad que encierran las leyes y políticas sobre la protección de datos personales y derechos humanos en Internet, de forma que para abordar efectivamente los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de las tecnologías modernas de comunicación será necesario un compromiso multisectorial, concertado y constante. Este debería incluir un diálogo en el que participen todas las partes interesadas, incluidos los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, las comunidades científica y técnica, el sector empresarial, los docentes universitarios y los expertos en derechos humanos para que con las resoluciones u acuerdos alcanzados con dichas evaluaciones se adapten los cuerpos normativos de sus respectivos sistemas jurídicos para garantizar su plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

4. Si bien es cierto que el Derecho al Olvido ya ha sido reconocido como un derecho parte del Habeas data y hasta reglamentado (aunque sea solamente en la UE) también lo es que su importancia y necesidad se ha vuelto cada vez más palpable y creciente, de forma que el mismo ha adquirido una nueva óptica, pues al ser un derecho indispensable en la era que vivimos y las que están por venir, este ha alcanzado un estatus de fundamental, que incluso se podría pensar que está ligado a nuestra esencia como seres humano, de tal manera que si su ejercicio efectivo se ve afectado o limitado también los derechos humanos de personalidad se ven transgredidos. De lo antes mencionado es que es posible llegar a la conclusión de que el Derecho al Olvido ha trascendido como un DERECHO HUMANO y que el reconocimiento de su nuevo estatus como prerrogativa humana permitirá a su vez su protección y difusión, creando mejores herramientas y conciencia de la existencia del mismo a los sujetos titulares de datos personales.

También se llega a la conclusión de que el Derecho al Olvido ya no debería estar sujeto a discusión en cuanto a su alcance y límites, resultando ocioso que los encargados de la revisión y estudio del mismo se centren en estos temas, pues como fue descrito durante el trabajo de investigación, este derecho ya ha sido limitado de una manera muy específica y tajante, permitiendo que los estudiosos del Derecho así como los órganos legislativos puedan centrar en la creación de herramientas para su ejercicio y en la difusión de la existencia de este.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

01. **ALVAREZ CARO**, María, *Derecho al Olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Ed. Reus, España, 2015.
02. **AMOROSO FERNÁNDEZ**, Yanina, *Género, Código y Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas*, Ed. UNIJURIS, Cuba, 2014, disponible en: <http://app.vlex.com.pbidi.unam.mx:8080/#WW/sources/12362>
03. **ARMAGNAGUE**, Juan F., **ÁBALOS**, María G. y **ARRABAL DE CANALS**, Olga P., *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Ed. La Rocca, Argentina, 2002.
04. **ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET**, *12° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en Mexico 2016*. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/12-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2016/lang.es-es/?Itemid=>
05. **AZURMENDI**, Ana, *Derecho de la Información, Guía Jurídica para profesionales de la comunicación*, Ed. EUNSA, España, 1997.
06. **BASTERRA**, Marcela I., *Protección de Datos Personales*, Ed. Ediar, Argentina, 2008.
07. **BELL MALLÉN**, Ignacio y **CORREDOIRA Y ALFONSO**, Loreto, *Derecho de la Información*, Ed. Ariel, España, 2003.
08. **BRAVO PERALTA**, M. Virgilio, **ISLAS COLÍN**, Alfredo, *Argumentación e Interpretación Jurídica para juicios orales y la protección de derechos humanos*, 2ª edición, Ed, Porrúa, 2012.
09. **CARBONELL**, Miguel, *Los Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2004.
10. **CARBONELL**, Miguel, *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*, Porrúa, México, 2004.
11. **CONTRERAS CASTELLANOS**, Julio Cesar, *Las Garantías Individuales en México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

12. **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016.
13. **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, 3ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2015.
14. **FERRAJOLI LUIGI**, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Editorial Trotta, España, 2005
15. **GONZÁLEZ GAITANO**, Norberto, *El Deber de Respeto a la Intimidad, Información pública y relación social*, Ed. EUNSA, España, 1990.
16. **HERRÁN ORTIZ**, Ana Isabel, *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, España, 2002.
17. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª edición, Porrúa, México, 2012.
18. **LETA JONES**, Meg, *CTRL+Z The Right to Be Forgotten*, Ed. New York University Press, United States of America, 2016.
19. **LÓPEZ-VIDRIERO TEJEDOR**, Iciar, **SANTOS PASCUAL**, Efrén, *Protección de Datos Personales Manual práctico para empresas*, Ed. Fundación Confemetal, España, 2005.
20. **OCHOA OLVERA**, Salvador, *Derecho de prensa: libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información*, Ed. Montealto, México, 1998.
21. **PIERINI**, Alicia, **LORENCES**, Valentín y **TORNABENE**, María Inés, *Hábeas Data, Derecho a la intimidad*, 2ª edición, Editorial Universidad, Argentina, 2002.
22. **RECIO GAYO**, Miguel, coordinador, *La Constitución en la sociedad y economía digitales: Temas selectos de derecho digital mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.
23. **RÍOS ESTAVILLO**, Juan José, *Derecho a la información en México*, Ed. Porrúa, 2005.
24. **ROIG**, Antonio, *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*, Ed. Bosch, España, 2010.
25. **SIMÓN CASTELLANOS**, Pere, *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*, Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2012.

26. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *Derechos Humanos Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
27. **TOFFLER**, Alan, *La Tercera Ola*, Plaza & Janes. S.A. Editores, Colombia, 1980.
28. **VILLANUEVA VILLANUEVA**, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información*, Ed. Oxford University Press, México, 2000.
29. **VILLANUEVA VILLANUEVA**, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Porrúa, México, 2006.

HEMEROGRAFIA

1. **MARTÍNEZ BECERRIL**, Rigoberto, **SALGADO PERRILLIAT**, Ricardo, 2013, *EL 'DERECHO AL OLVIDO*, Revista el Mundo del Abogado, Número 176, pp.52-56.
2. **HERNÁNDEZ RAMOS**, Mario, “El Derecho al Olvido en Internet como nuevo Derecho Fundamental en la Sociedad de la Información. Perspectiva Constitucional Española y Europea, Revista Quid Iuris, Año 7, Volumen 21, junio-agosto 2013, p. 136.
3. **CASINO RUBIO**, MIGUEL, “*El Periódico de ayer, el Derecho al Olvido en Internet y otras noticias. Constitucional Española y Europea*, Revista Española de Derecho Administrativo, Número 156, octubre-noviembre 2012, Ed. Aranzandi, pp. 201-213.
4. **NOVAL LLAMAS, J.J.**, “*Algunas consideraciones sobre la futura regulación del derecho al olvido*” Revista Contratación Electrónica, Número 120, 2012, p. 31.

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.
3. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.
4. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.
5. LINEAMIENTOS DE AVISO DE PRIVACIDAD.
6. LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
7. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD DE DATOS PERSONALES.
8. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

CIBERGRAFÍA: TRATADOS, CONVENCIONES Y DECISIONES INTERNACIONALES

1. **CONVENIO Nº 108 DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**, Estrasburgo del 28 de enero de 1981, Consejo de Europa, disponible en:
<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016806c1abd>
2. **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**, Roma, 04 noviembre de 1950,

Consejo de Europa disponible en <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>

3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Organización de los Estados Americanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Bogotá, 1948, Organización de los Estados Americanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

5. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Washington, D. C., 2000, Organización de los Estados Americanos, disponible en en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Nueva York, 10 de diciembre de 1948, Naciones Unidas, disponible: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

7. DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD, 10 de noviembre de 1975, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx>

8. DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Luxemburgo, 24 de octubre de 1995, Parlamento Europeo y el Consejo de la

Unión Europea, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31995L0046&from=ES>

9. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *“El derecho a la privacidad en la era digital”*, A/HRC/34/L.7 (17 de Marzo de 2017), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/086/36/pdf/G1708636.pdf?OpenElement>

10. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *“Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad”* A/HRC/31/64 (24 de Noviembre de 2016), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/262/29/pdf/G1626229.pdf?OpenElement>

11. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *“Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”* A/HRC/32/L.20 (10 de marzo de 2018), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/156/93/pdf/G1615693.pdf?OpenElement>

12. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) *“Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”* (25 de mayo de 2018), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2842_XLIV-O-14.pdf

13. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *“Informe del Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales”* CJI/doc. 474/15 rev.2 (25 de mayo de 2018), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_documentos_referencia_CJI-doc_474-15_rev2.pdf

14. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, resolución *CJI/RES. 186 (LXXX-O/12) “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”* (28 de mayo de 2018), disponible en: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_186_LXXX-O-12.pdf

15. RECOMENDACIÓN 99 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD EN INTERNET (10 de marzo de 2018) disponible en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804f4429>

16. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

17. UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ICT Facts and Figures 2017, (07 de marzo de 2018) disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2017.pdf>